

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA**

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **084**

Fecha: **12/octubre/2022 a las 7:00 am**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
<b>2021 00622</b>	Ejecutivo Singular	MARIA LIGIA JIMENEZ LOZANO	LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA	Traslado Sustentacion apelacion CGP	13/10/2022	18/10/2022
<b>2022 00160</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LEIDER ALFONSO DURAN ARRIETA	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	13/10/2022	18/10/2022
<b>2021 00175</b>	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	EDWIN FABIAN VALDERRAMA CRUZ	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	13/10/2022	18/10/2022

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 12/octubre/2022 a las 7:00 am Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

SECRETARIO



---

**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN****ABOGADO**Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional  
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

Neiva, Agosto 01 de 2022

Señora:

**JUEZ****JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA- HUILA**

cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

luis.zambranogarcia51@hotmail.com

elkinalonso@yahoo.com

maryj0883@gmail.com

world-soft@hotmail.com

reyplate@hotmail.com

ccto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**FAVOR ENVIAR ACUSO DE RECIBO al correo electrónico: [elkinalonso@yahoo.com](mailto:elkinalonso@yahoo.com)**

---

**Referencia: DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 320 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO "RECURSO DE APELACION" CONTRA EL AUTO DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL 2022 TAN SOLO PARA LOS NUMERALES PRIMERO Y TERCERO: POR EL QUE: EL DESPACHO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA DISPONE: PRIMERO: NEGAR "LA SOLICITUD DE SUSPENSION DEL PROCESO PRESENTADO POR EL APODERADO LUIS ALEJANDRO RIOS GAITAN Y POR LA CEDENTE DEL CREDITO, POR LAS RAZONES AQUÍ EXPUESTAS. TERCERO: RECHAZAR DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR EL DEMANDADO LUIS ALEJANDRO RIOS GAITAN POR LAS RAZONES YA EXPUESTAS**

---

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA****DEMANDANTE: MARIA LIGIA JIMENEZ LOZANO C.C. 63.542.332****DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA c.c. 13.831.616****RADICACIÓN: 41001-40-03-002-2021-0062200**

**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN**, mayor de edad, vecino de Neiva, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número **12.125.654** expedida en Neiva, con tarjeta profesional número **178.654** del C.S.J. en mi condición tan solo Apoderado judicial del señor **LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA**, persona mayor de edad, varón, identificado con la cedula numero 13.831.616 expedida en Bucaramanga, en su despacho, en el proceso de la referencia, a la Señora Juez de manera comedida y respetuosa para, por medio del presente escrito, muy respetuosamente señora Juez, dentro del término para ello me permito presentar DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 320 el **RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL VENTIOCHO (28) DE JULIO DEL 2022 TAN SOLO PARA LOS NUMERALES PRIMERO Y TERCERO: POR EL QUE DESPACHO DISPONE: PRIMERO: "(...) NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado del demandado LUIS ALEJANDRO RIOS GAITAN y por la cedente del crédito, por las razones aquí expuestas(...)" **TERCERO: "(...) RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del demandado LUIS ALEJANDRO RIOS GAITAN por las razones ya expuestas(...)" por las siguientes **CONSIDERACIONES:**



---

**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN****ABOGADO**Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional  
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

---

**CONSIDERACIONES DE DISENSO:****PRIMERO: EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES CONTENIDOS EN EL AUTO DE ALZADA**

**1.1.** Honorables Magistrados, respecto de la decisión del auto del veintiocho (28) de julio del 2022, la honorable Juez en el primer párrafo advierte:

"(...) el apoderado del demandado LUIS ALEJANDRO RIOS GAITAN presenta escrito con el cual solicita la suspensión del proceso con fundamento en el artículo 161 numeral 2 del CGP (...)"

Donde la honorable Juez del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, en el proceso en referencia, en el auto recurrido, enuncia que el apoderado del demandado es una persona con nombres equivocados pues enuncia ( LUIS ALEJANDRO RIOS GAITAN que en nada tiene que ver con el proceso que hoy nos ocupa, y con las solicitudes presentada por este suscrito (visto a folios 61 al 63, 114 al 125, 218-al 230 C1) como con el poder especial otorgado por el señor LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA visto a folio 75 del C1.

Por lo que se habrá de tener en cuenta que con la decisión del auto del veintiocho (28) de julio del 2022 no está resuelta la:

**"(...) SOLICITO** de manera especial se aplique la pre-judicialidad en el proceso en referencia, con base en el artículo 161 numeral segundo del Código General del Proceso, **LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO EN REFERENCIA DE COMÚN ACUERDO ENTRE LAS PARTES** hasta no se investigue la acción penal en contra de MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO mayor de edad identificado 91.497.060, en curso en la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, quien funge nuevo como nuevo cesionario y demandante de derechos litigiosos en el proceso en referencia(...)"

Puesto que se presenta la petición de conformidad con lo reglado en la norma de común acuerdo entre las partes, concomitante a que la demandante argumenta a que: "(...) que la cesión corresponde a un documento totalmente falso, por no haber sido firmado por la señora MARIA LIGIA JIMENEZ LOZANO (...)"

1.2.- En cuanto a que el abogado REYNALDO PLATA LEON donde:"(...) se ratifica que la cesión estuvo ajustada a derecho que la notificación al demandado estuvo bien practicada y que se opone a la solicitud de suspensión del proceso en cuanto resulta inviable ya que la señora MARIA LIGIA ya no es parte en el proceso al haber cedido sus derechos (...)"

Es por ello señores Magistrados que se presenta el recurso de alzada porque la señora Juez, de primera instancia no analizó de fondo que la petición estaba invocada por la partes de común acuerdo, por tiempo determinado artículo 161 numeral dos.



---

**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN****ABOGADO**Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional  
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

---

**SEGUNDO: EN CUANTO A LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN EL AUTO DE ALZADA DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL 2022.**

2.-1 Enuncia el despacho judicial de primera instancia que. "(...) ahora bien el apoderado del demandado invoca la causal segunda, pero en realidad fundamenta la solicitud, alegando hechos relacionados tanto en la causal primera como en la segunda, previstas en la norma citada, (...)"

Honorables Magistrados, esta agencia defensoría en representación del demandado, lo único que pretende y así como demostrado con las solicitudes presentada por este suscrito (visto a folios 61 al 63, 114 al 125, 218-al 230 C1, que se aplique la pre-judicialidad en el proceso en referencia, con base en el artículo 161 numeral segundo del Código General del Proceso, **LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO EN REFERENCIA DE COMÚN ACUERDO ENTRE LAS PARTES**, por lo que se debe resolver de conformidad con el artículo 161 numeral dos, por que debo ratificar se debe aplicar la petición de conformidad con la norma referida, es decir que la honorable Juez, debe suspender el proceso con el artículo 161 numeral dos, como así obra la petición allegada al proceso en referencia con la codyuvancia del demandante.

2.2 De otro lado, "(...) el despacho rechaza de plano la nulidad de conformidad con el artículo 136 numeral 1, recordando que el auto de fecha 28 de abril del 2022, se encuentra debidamente notificado por estado.(...)"

Honorables Magistrados es por ello que se presenta el recurso de alzada, porque lo que aquí se invoca un posible fraude procesal, por INDEBIDA NOTIFICACION y en consecuencia la NULIDAD tal como se observa visto a folio 114 al 119 del C1, tal y en el mismo sentido en el oficio allegado virtualmente el pasado veintiuno (21) de julio del 2022 hora 2:06 p.m, por lo que se hace necesario para fundamentar fácticamente el recurso de alzada y allegar todo el contenido del referido oficio porque no se avizora en el expediente virtual el cual transcribo textualmente todo su contenido:

"(...)1).- Debo precisar, aclarar señora Juez, que se presenta solicitud de NULIDAD es por la reiterada petición que ha hecho mi poderdante, frente a un posible FRAUDE PROCESAL, según lo manifestado en por el aquí demandado en la declaración notarial del 16 de julio del 2022, por el que podrá ratificar el señor LUIS ALEJANDO ZAMBRANO GARCIA, cuando el despacho a bien disponga fijar fecha y hora para ello, porque estamos frente a un supuesto DOCUMENTO FALSO, presentado por el señor **MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO** orquestado por el mismo desde los correos electrónicos:

- ✓ **worl-soft@hotmail.com**
- ✓ **reyplate@hotmail.com**
- ✓ **luesvaec@gmail.com**
- ✓ **milton20222022@hotmail.com**



---

## ELKIN ALONSO RIOS GAITAN

### ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional  
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

---

Para ello se allega copia de la declaración extrajudicial referida.

2).- Manifiesta mi poderdante que el FRAUDE PROCESAL se **originó** por la confianza que le tenía la demandante MARIA LIGIA JIMENEZ LOZANO, quien es cuñada del señor MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO, al entregarle el titulo valor (LETRA DE CAMBIO por OCHENTA MILLONES DE PESOS \$ 80.000.000.00) y que fuera este quien contratara el abogado doctor REYNALDO PLATA LEON, para iniciar el cobro ejecutivo del título.

3).- Manifiesta el señor LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA que la situación originada por el señor **MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO**, es por retaliación en contra de mi poderdante por conflictos familiares, por lo que para cometer el fraude procesal como así lo ha manifestado la aquí demandante en oficio allegados al proceso.

"(...) Que el **MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO** fue el que **FALSIFICO** su firma y la plasmó, en el documento visto a folios 33 y 34 del C1, (...)"

4).- Situación que tan solo se vino a conocer el pasado 24 de mayo del 2021, en audiencia realizada en el JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE NEIVA proceso con el radicado 2016-095, donde apareció el señor **MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO** como cesionario, fue allí donde se conoció el auto del 28 de abril del 2022 expedido por este despacho.

5).- Manifiesta mi poderdante que el FRAUDE PROCESAL se ha orquestado por el **MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO**, no solo por el abuso de confianza que le tenía la demandante MARIA LIGIA JIMENEZ LOZANO, sino por la habilidades en informática que este tiene, pues viene en todo el desarrollo del proceso, haciéndose pasar por el doctor REYNALDO PLATA LEON, usando para ello ( la falsedad de documento) el mismo correo, que registró en le empresa cuando creo ESTABLECIMIENTO DEL COMERCIO denominado WORLD-SOFT con dirección comercial: Calle 110 No. 21 B-03 del Municipio; BUCARAMANGA SANTANDER, pues para las notificaciones judiciales creo correo electrónico denominado: **world-soft@homaitl.com** el mismo correo que ha usado durante todo el desarrollo del proceso.

Por lo que para fundamentar lo aquí enunciado allego CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL expedido por la CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA el pasado 08 de junio del 2022.

6).- Señora Juez, por lo que para fundamentar una vez, que posible autor del FRAUDE PROCESAL es el señor **MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO** como así lo ha manifestado no solo mi poderdante, sino también la demandante con los escritos allegados en el proceso en referencia, toda vez que desde que se presentó la demanda hasta el último escrito allegado por el doctor REYNALDO PLATA LEON se viene usando el correo electrónico: **worl-soft@hotmail.com**.

7).- Señora Juez, pero aún más grave, que por el tema de la virtualidad, el posible AUTOR del FRAUDE PROCESAL como conoce de INFORMATICA, tan solo aportó al proceso en referencia COPIA DE LA CESION DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS, visto a folio 33 del C1, curiosamente a favor del señor **MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO**, de esta manera convenció al despacho judicial, que callera en el yerro jurídico y en efecto decretara el auto del 28 de abril del 2022, visto a folio 52 del C1, como base tan solo copia del referido documento, se requiere del original para cotejar o analizar de fondo un estudio grafológico, por lo que se hace necesario hacer comparecer al togado del cesionario para que aporte el original a fin de tener la certeza del posible fraude procesal.

8).- Además de lo anterior, no se requirió de conformidad con el decreto 806 del 2020 artículo 4,6,8 por el tema de la virtualidad, para la admisión del proceso en referencia para que el doctor REYNALDO PLATA LEON identificado con la cédula de ciudadanía 91.226.588 con tarjeta profesional 131.414 de confirmara el correo electrónico registrado para las notificación judiciales,



---

## ELKIN ALONSO RIOS GAITAN

### ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional  
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

---

ante la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

8.1- Pues por un lado previo a solicitud de mi poderdante, el Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Registro Nacional de Abogado le envía a su correo electrónico, como al de la aquí demandante, un oficio donde se observa que el doctor REYNALDO PLATA LEON identificado con la cédula de ciudadanía 91.226.588 con tarjeta profesional 131.414 no registra correo electrónico. (SE ALLEGA COPIA DEL OFICIO REFERIDO)

8.2- Por otro lado el 28 de junio del 2022, al correo electrónico de mi poderdante luis.zambranogarcia51@hotmail.com le envía el Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Registro Nacional de Abogado oficio donde se observa que el doctor REYNALDO PLATA LEON identificado con la cédula de ciudadanía 91.226.588 con tarjeta profesional 131.414 creo un usuario en el sistema de información SIRNA en la cuenta de correo electrónico reyplate@hotmail.com( SE ALLEGA COPIA DEL OFICIO REFERIDO).

Entonces señora Juez, se pregunta uno, en este estadio procesal, ¿Porque el abogado REYNALDO PLATA LEON, para ejercer su profesión en el desarrollo del proceso en referencia siempre ha usado un correo electrónico: **world-soft@hotmail.com** para las notificaciones judiciales, incluso desde el pasado 28 de junio del 2022, continua usando el correo electrónico que está registrado en CAMARA DE COMERCIO a nombre del señor MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO? ¿Porque el doctor REYNALDO PLATA LEON, curiosamente tan solo hasta el 28 de junio de 2022 registra un correo a su nombre ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados, para las notificaciones judiciales? ¿Porque el doctor REYNALDO PLATA LEON no envía desde su correo electrónico: **reyplate@hotmail.com** que fue creado para las notificaciones judiciales desde el 28 de junio del 2022 y hasta la fecha de presentación de este escrito, continúa usando el doctor REYNALDO PLATA LEON el correo **world-soft@hotmail.com**?

Por lo que se hace necesario señora Juez, de oficio hacer comparecer al abogado REYNALDO PLATA LEON PLATA LEON, para que allegue el original que soporta la cesión de los derechos litigiosos a favor de su representado **MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO?**

Para confirmar lo enunciado allego los siguientes certificados:

- ✓ Certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura sin fecha, pero que fue enviado al correo electrónico de mi poderdante, previo a la solicitud para ello. (contenido en dos folios útiles), donde se observa que para las notificaciones judiciales del abogado REYNALDO PLATA LEON no registraba correo alguno.
- ✓ Certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura expedido el 28 de junio del 2022. (contenido en dos folios útiles), donde se observa que el correo electrónico **reyplate@hotmail.com** que fue creado para las notificaciones judiciales del abogado REYNALDO PLATA LEON desde el 28 de junio del 2022.

De no ser así señora Juez, se constituye un yerro jurídico o mejor un vacío jurídico, porque no se le exigió al momento de admitir la demanda de conformidad con el Decreto 806 del 2020 al doctor REYNALDO PLATA LEON que confirmara el correo electrónico para las notificaciones judiciales que tenía registrado, de haber confirmado el correo electrónico para la admisión de la demanda no estaríamos en este debate probatorio.

9).- En el mismo sentido señora Juez, se usó tanto correo electrónico **world-soft@hotmail.com** para probar que se había notificado al aquí demandado.

10).- De la misma forma se usó correo electrónico: **luesvaec@gmail.com**, para probar que el señor LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO había solicitado copias virtuales de la demanda, situación desvirtuada en los memoriales allegados al proceso que el correo electrónico no es el usado para las notificaciones judiciales, situación que se manejaba nuevamente desde el correo electrónico **world-soft@hotmail.com**.



---

**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN****ABOGADO**Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional  
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

---

Situaciones, que llevaron al despacho judicial que el aquí demandado esta notificado y que había solicitado copias en el proceso en referencia, situación como lo manifiesto el señor LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA es **FALSA DE TODA FALSEDAD.**

11).- Por lo que con este suscrito observa que en todo proceso desde la presentación, desde la admisión de la demanda, para resolver todas las solicitudes, para allegar todos los memoriales incluso hasta la fecha se viene haciendo desde el correo electrónico **worl-soft@hotmail.com**, debe analizar de fondo lo siguiente:

11.1.- Porque el señor **MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO** desde el correo electrónico **worl-soft@hotmail.com** envía el 10/03/2022 visto a folio 37 del C1, al correo electrónico: milton20222022@hotmail.com el poder especial para la cesión de litigiosos, entonces señora Juez hay un posible FRAUDE PROCESAL, pues es el correo electrónico que se ha usado para inducir al despacho judicial al yerro jurídico.

Por lo que este apoderado de demandado advierte que se continua usando el correo electrónico: **world-soft@hotmail.com** tal como se observa con el escrito allegado por el señor **MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO** el 28/06/2022 hora 4:26 PM VISTO A F231 AL 235 del C3 enviado desde el correo electrónico: **world-soft@hotmail.com** consistente en el documento denominado:

"(...) INFORME AL DESPACHO DE LA DENUNCIA PENAL POR LOS DELITOS DE INJURIA Y CALUMNIA EN CONTRA DEL DOCTOR ELKIN ALONSO RIOS GAITAN LA SEÑORA MARIA LIGIA JIMENEZ LOZANO Y EL SEÑOR LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA IMPETRADA por el señor **MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO (...)**"

12.- Por lo que en calidad de apoderado judicial del demandado coadyuva en la solicitud de la demandante en afirmar que es un:

"(...) delito informático que constituye un evidente FRAUDE PROCESAL y que conduce a presentar la solicitud de NULIDAD y que se compulse copia a la entidad competente para ello en contra de los determinadores coautores y cómplices, del FRAUDE PROCESAL orquestado (...)"

13).- Por lo que se puede afirmar como así lo manifestó el demandado que no ha sido notificado dando lugar a presentar la NULIDAD **POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, pues no allega la constancia de notificación personal del demandado realizada por una empresa de correos autorizada para ello, pero se le da credibilidad que la notificación personal surtió efectos virtualmente desde el correo electrónico **worl-soft@hotmail.com** notificó al demandado.

Circunstancias de tiempo modo y lugar que inducen al despacho judicial, nuevamente al error, creer que el demandado fue notificado solo porque se envió la acreditación desde el correo electrónico **worl-soft@hotmail.com**.

Por lo que se hace necesario solicitar al despacho judicial que comparezcan las partes y el abogado REYNALDO PLATA LEON a que ratifique lo aquí dicho en el proceso en referencia, a fin de tener la certeza del posible FRAUDE PROCESAL.

14)- Ahora bien de conformidad con la constancia secretarial visto a folio 91 del C1, se encuentra al despacho desde el 16 de junio del 2022 la solicitud de suspensión del proceso sin que a la fecha se pronuncie el despacho al respecto.

15)- Situaciones que de conformidad y en enmarcadas dentro del Derecho Constitucional, como lo es el derecho a disentir, el derecho de réplica y como profesional en derecho, debo advertir a este despacho a fin que sean analizados de forma y fondo para que en consecuencia, no se caiga en otros vacío jurídico o mejor otro yerro jurídico, o una eventual nulidad, por ocasión de la cesión los derechos litigiosos a favor del señor **MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO.**



---

**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN****ABOGADO**

Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional  
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

---

16).- Señor Juez, con la copia de la denuncia penal en contra del suscrito y otros a toda costa, quieren nuevamente hacer confundir al despacho, en lo relacionado con el ejercicio de mi profesión, que uso otro correo diferente, sin ningún material probatorio, sin ser conducente, pertinente, sin que conlleve la certeza que son afirmaciones temerarias, pues sin más preámbulos, allego con el presente escrito, para tener la certeza que mi correo electrónico para la notificación judiciales es **elkinalonso@yahoo.com**,

El cual allego la certificación expedida por la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS el 29 de junio del 2022 donde se observa que se encuentra registrado el correo electrónico a mi nombre elkinalonso@yahoo.com, en consecuencia para ejercer la profesión como abogado litigante de conformidad el Decreto 808 de 2020.

Señora Juez, diferente la situación, viene sucediendo en el proceso de la referencia, con el aquí abogado REYNALDO PLATA LEON que luego de usar un correo que está registrado para el uso de la empresa a nombre del señor **MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO**, registra el pasado 28 de junio del 2022, el correo electrónico **reyplate@hotmail.com**,

Pero es bien extraño Señora Juez, que continua usando el correo electrónico denominado: **world-soft@hotmail.com**, para allegar los memoriales al proceso, correo electrónico, quien el titular es la misma persona que obtuvo mediante auto del 28 de abril del 2022, los derechos litigiosos tal como se observa en los documentos que a continuación relaciono:

- ✓ Certificado expedido por la secretaria, donde se observa que el suscrito es el apoderado judicial tan solo del demandado señor LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO MURCIA.
- ✓ Certificado expedido por la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS el 29 de junio del 2022 donde se observa que se encuentra registrado el correo electrónico a mi nombre elkinalonso@yahoo.com, no como erradamente lo quiere aparecer el doctor REYNALDO PLATA LEON, en los escritos objeto de alzada.
- ✓ Declaración notarial juramentada del señor LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO MURCIA el pasado 16 de julio del 2022 donde ratifica lo dicho por el suscrito.
- ✓ Declaración notarial juramentada del señor LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO MURCIA el pasado 21 de junio del 2022 donde ratifica lo dicho por el suscrito.
- ✓ Copia de la demanda en contra del señor MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO ante la fiscalía General de la Nación donde ratifica lo dicho por el suscrito.

Lo anterior por lo que se hace necesario peticionar nuevamente que se resuelva **SOLICITUD DE SUSPENSION DEL PROCESO EN REFERENCIA** de conformidad con el artículo 161 numeral 2º, en consecuencia un posible **FRAUDE PROCESAL, INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y UNA EVENTUAL NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**

Por lo que coadyuvo señora Juez, con lo manifestado en los escritos de la parte demandante y demandado, que lo que se pretende se decrete la NULIDAD PROCESAL, ante un posible FRAUDE PROCESAL con un supuesto DOCUMENTO FALSO, presentado por el señor **MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO** orquestado por el mismo desde los correo electrónicos:

- ✓ **world-soft@hotmail.com**
- ✓ **reyplate@hotmail.com**
- ✓ **luesvaec@gmail.com**
- ✓ **milton20222022@hotmail.com (...)**

**HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN DEL OFICIO ALLEGADO EL PASADO 21 DE JULIO DEL 2022, DOCUMENTO QUE NO SE OBSERVA ESTE INCORPORADO AL EXPEDIENTE VIRTUAL EN LA FECHA QUE SE PRESENTA EL RECURSO DE ALZADA PRIMERO (01) DE AGOSTO DEL 2022, PARA ELLO SE ANEXA COPIA DEL MISMO**



---

**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN****ABOGADO**Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional  
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

**TERCERO:** Ahora bien, Honorable Juez, en el auto del 28 de julio del 2022, en el resuelve se observa.

"(...) **PRIMERO: NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado del demandado LUIS ALEJANDRO RIOS GAITAN y por la cedente del crédito, por las razones aquí expuestas (...)"

Donde se observa que la señora Juez, del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **niega** la solicitud de suspensión del proceso, por lo que se hace necesario recabar, destacar, y precisar que dicha solicitud (vista a folios 61 al 63 del C1), coadyuvada por la demandante, señora MARIA LIGIA JIMENEZ LOZANO fue presentada por el suscrito como apoderado judicial del demandado señor: LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA allegado al proceso virtualmente el pasado primero (01) de junio del 2022 (visto a folio 77 del C1) enviado desde mi correo electrónico registrado para ello elkinalonso@yahoo.com, advirtiéndolo por parte de este togado en la solicitud referida lo siguiente:

"(...) **SOLICITO** de manera especial se aplique la pre-judicialidad en el proceso en referencia, con base en el artículo 161 numeral segundo del Código General del Proceso, **LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO EN REFERENCIA DE COMÚN ACUERDO ENTRE LAS PARTES** hasta no se investigue la acción penal en contra de MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO mayor de edad identificado 91.497.060, en curso en la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, quien funge nuevo como nuevo cesionario y demandante de derechos litigiosos en el proceso en referencia(...)"

No encuentra justificación, negar la suspensión y la nulidad, cuando se trata de una evidente NULIDAD, que afecta toda la estructura procesal, y que en consecuencia esta se tenga que ser resuelta en la sentencia objeto de alzada, pasado más de cincuenta y ocho (58) días.

**CUARTO:** Donde se presenta así, un conflicto de derechos entre la víctimas ((demandante- cedente) y demandado) en contra del victimario cesionario, por el posible delito DE: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO para el demandante y FRAUDE PROCESAL, para el demandado quien a su vez aparece como deudor dentro del proceso ejecutivo- al interior del juicio civil, quienes alegan la derivación de su derecho a partir de un título valor adulterado por el victimario -cesionario Al respecto, habrá de partirse de la premisa de que el delito por sí mismo no puede ser fuente de derechos, motivo por el cual, atendiendo a que la solicitud reclamada por el ejecutante y el ejecutado, se deriva de una posible conducta punible, por lo que a todas luces, se deberá dar prevalencia, sin dubitación alguna, a las garantías Constitucionales de la víctima del delito de falsedad en documento privado en concurso heterogéneo con fraude procesal, situación que el Juez de primera instancia NO ANALIZÓ DE FONDO, por lo que se incurrirá una VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA, AL ABCESO A LA ADMNISTRACION DE JUSTICIA.



---

**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN****ABOGADO**Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional  
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

Pues así motivó en los escrito allegados al proceso en referencia, no solo al aquí demandado (visto a folios 61 al 63, 114 al 125, 218-al 230 C1) si no en el mismo sentido a la aquí demandante, (visto a folios 67al 78, 86 al 90, 218 al 230) quien motivó a presentar con la codyuvancia del aquí demandado la referida solicitud, con el argumento que:

"(...) la cesión corresponde a un documento falso,(...)" por no haber sido firmado por la demandante, por ello la demandante rechazó la cesión del crédito, porque desconoce la posición procesal al cesionario MILTON HARVEY ZAMBRANO GARCIA, donde manifiesta además la aquí demandante haber revocado el poder al doctor REYNALDO PLATA LEON(...)"

Por lo que el despacho judicial de cara a la existencia o tramite inmediato acerca ¿Si es procedente o no la solicitud impetrada por el suscrito en calidad de apoderado de confianza del demandado en codyuvancia del demandante?, pues de no hacerlo siguió con el trámite normal del proceso.

**QUINTO:** Nótese Honorables Magistrados que existe una evidente irregularidad sustancial, que muy posible afecta el debido proceso, pues la honorable Juez, debió haber hecho referencia de un auto Interlocutorio o en providencia haber resuelto accediendo a mi pedimento en razón a la existencia de circunstancias como es la solicitud de prejudicialidad, tal como se advierte con la codyuvancia del demandante, en el escrito presentado virtualmente el primero (01) de junio del 2022 ( visto a 61-63 C1), el cual nuevamente transcribo textualmente:

"(...) con base en el artículo 161 numeral segundo del Código General del Proceso, **LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO EN REFERENCIA DE COMÚN ACUERDO ENTRE LAS PARTES** hasta no se investigue la acción penal en contra de MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO (...)"

Luego en ese orden de ideas debió garantizarse para con mi cliente el derecho que le asiste, posterior de haberse comprobado o advertido la existencia y comisión de una conducta punible y reprochable como lo es un POSIBLE FRAUDE PROCESAL o la consecuencia jurídica que conlleva o trae en darle un valor probatorio a un documento privado o cuyo valor probatorio se le dio en su momento, pese advertir aquí tanto demandante, como demandado, que el documento allegado al proceso, ( visto al folio 33 al 34 del c1) denominado CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS a favor del señor MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO, que este adolece de un elemento autentico, como es: LA FIRMA DE LA AQUÍ DEMANDANTE señora MARIA LIGIA JIMENEZ LOZANO pues así lo ha manifestado, lo ha ratificado en los escritos allegado(visto a folios 67al 78, 86 al 90, 218 al 230 del C1).



---

**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN****ABOGADO**Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional  
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

Sin embargo la Honorable Juez, de primera instancia, pese a la existencia de una investigación ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION Seccional Santander Bucaramanga, pese a la revocatoria del PODER conferido por la demandante al doctor REYNALDO PLATA LEON, en el mismo sentido queja ante el Consejo Superior de la Judicatura en contra del togado PLATA LEON, pese a la solicitud DE SUSPENSION DEL PROCESO, pese a advertir de común acuerdo tanto la suspensión del proceso, como la NULIDAD, se resuelve desfavorablemente.

**SEXTO:** Debió por tanto, la juez de primera instancia, aplicar la prejudicialidad, suspender el proceso en referencia, por un tiempo considerable, situación está que no se cumple y sin embargo el proceso continua sin ningún miramiento de garantía procesal para con mi defendido, hasta lograrse la decisión de fondo, en el que se resuelve solo hasta el 28 de julio del 2022, mi solicitud de conformidad con el artículo 161 numeral segundo del Código General del Proceso, **LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO EN REFERENCIA DE COMÚN ACUERDO ENTRE LAS PARTES** hasta no se investigue la acción penal en contra de MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO, como la solicitud de NULIDAD.

**SEPTIMO:** Ahora bien en el auto recurso de alzada, Honorables Magistrados existe un error involuntario posiblemente cuando hace referencia la Honorable Juez del Juzgado Segundo Municipal de Neiva, al nombrar en los ANTECEDENTES como en la parte RESOLUTIVA que el nombre del apoderado del demandado es **LUIS ALEJANDRO RIOS GAITAN**, pues esto deja entre dicho, que la persona que menciona en el auto, **NO TIENE QUE VER EN NADA EN EL PROCESO**, pues en toda la foliatura allegada al proceso no se observa en ningún escrito el precitado nombre, lo que se permite ratificar el dicho: que lo que empieza mal, termina mal.

**OCTAVO:** Ahora bien, con respecto al numeral 3, en la citada providencia del veintiocho (28) de julio del 2022 en el que resuelve:

"(...) **TERCERO: RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del demandado **LUIS ALEJANDRO RIOS GAITAN** por las razones ya expuestas (...)"



---

**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN****ABOGADO**

Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional  
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

---

**NOVENO:** Honorables Magistrados, sigue la honorable Juez del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, en el proceso en referencia, en el auto recurrido, del 28 de julio del 2022, de dirigirse a una persona con nombres equivocados ( **LUIS ALEJANDRO RIOS GAITAN**) que en nada tiene que ver con el proceso que hoy nos ocupa, y con las solicitudes presentada por este suscrito (visto a folios 61 al 63, 114 al 125, 218-al 230 C1) como con el poder especial otorgado por el señor **LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA** visto a folio 75 del C1, es claro que quien la suscribe es el suscrito: **ELKIN ALONSO RIOS GAITAN** y no la persona quien reiteradamente tanto los antecedentes como en los numerales primero, tercero y cuarto, del auto objeto de alzada, **NO ES LA PERSONA A QUIEN HA HECHO REFERENCIA LA HONORABLE JUEZ**, el cual transcribo textualmente:

"(...) **LUIS ALEJANDRO RIOS GAITAN** (...)"

**DECIMO:** Por lo que Honorables Magistrados, situación que se tiene como una petición **NO RESUELTA**, por el hecho de haberse dirigido la honorable Juez del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, en el proceso en referencia, en el auto recurrido, 1).- A una persona distinta a la quien presentó la solicitud, 2).- Por dirigirse a una persona que no obra en los escritos allegados al proceso, 3). Por dirigirse a una persona que no hace parte del proceso y 4). Por dirigirse a una persona que en nada tiene que ver con las solicitudes presentadas el proceso en referencia.

Pues en el numeral cuarto reconoce personería jurídica al suscrito togado **ELKIN ALONSO RIOS GAITAN** para actuar como apoderado del demandado **LUIS ALEJANDRO RIOS GAITAN** situación que no es conducente, que no es pertinente, resolver en ese sentido, cuando quien me otorgo el PODER ESPECIAL en la presenta causa para defender sus intereses fue el señor **LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA** tal como se observa en la foliatura visto a folio 75 y 76 del C1., decisión que se puede tomar que a la fecha no se me ha reconocido personería jurídica para actuar como apoderado del demandado **LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA**.

**Por lo que en consecuencia se podrá destacar o señalar que a la fecha aún quedan sin resolver: "(...) las peticiones presentadas en el proceso por la cedente y el cesionario del crédito aceptada por el despacho mediante auto del 28 de abril del 2022, así como la solicitud de suspensión del proceso efectuada por la parte accionada que tiene que ver con hechos relacionados con dicha cesión, (...)" por lo que se debe advertir por las consideraciones aquí enunciadas en el escrito recurso de alzada tampoco resolvió la señora Juez, la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, como así se anunció en el asunto.**



---

**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN****ABOGADO**

Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional  
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

---

Es decir la petición presentada el pasado 01/06/2022 (visto a folio 61-63 del C1), el suscrito, en calidad de apoderado judicial del demandado señor LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA, de conformidad con artículo 161 numeral segundo del Código General del Proceso, **LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO EN REFERENCIA DE COMÚN ACUERDO ENTRE LAS PARTES**, con la firma de codyuvancia de la aquí demandante señora MARIA LIGIA JIMENEZ LOZANO.

En consecuencia, se deberá conceder la solicitud de suspensión del proceso y la NULIDAD con amparo de los derechos Constitucionales invocados al comprobarse la responsabilidad de quien fuera el ejecutante, que surge de la falsedad en documento privado y del fraude procesal, y ante la negativa del sentenciador de decretar la suspensión del proceso y la nulidad a partir del auto del 28 de abril del 2022.

En el presente asunto, el Juzgado Segundo Civil Municipal del Neiva no puede desconocer que el litigio promovido por la señora MARIA LIGIA JIMENEZ LOZANO, situación jurídica que tiene como origen un documento denominado cesión de derechos litigiosos a favor del señor MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO, calificado como falso por la misma demandante, que como tal, no puede ser fuente válida de derechos; para con cesionario, menos aún, cuando sus consecuencias jurídicas entrañan el menoscabo a los derechos fundamentales del demandante y demandado los cuales deberán ser reivindicados.

Si bien es cierto las decisiones de fondo emitidos por los servidores públicos producen efectos inmediatos, erga omnes, por lo que en contraposición se debe hacer referencia de cómo se tiene esta decisión, sin tener en cuenta la esencia misma de los pedimentos del demandado, y que no han sido resueltas de plano y que en la sentencia pasan inadvertidos, lo que a mi juicio viola un principio general del derecho, tales como: El derecho a la defensa, el debido proceso, derecho a controvertir las pruebas,

En ese orden de ideas, la Honorable juez, del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, a tomado en cuenta su decisión, teniendo como fundamento aquello que sirve de peso jurídico para tomar una decisión que ha mi juicio, por los pedimentos allegados es una decisión equivocada, dejando vacíos o lagunas que no han sido resueltas dentro del proceso, mas aun cuando se observa claramente ese afán de inferir una decisión de fondo que va en contravía de la misma norma procedimental civil y en ese orden de ideas puede pensarse que la decisión esta sustentada en pruebas que solo sirven de sustento para tomar una decisión que es objeto dealzada, por lo que no estamos escentos que no se halla hecho una vulneración probatoria.

---



---

**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN****ABOGADO**Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional  
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

---

**II.-SOLICITUD:**

De esta forma dejo sustentado el recurso de apelación contra la decisión proferida el pasado 28 de julio del 2022, dentro del proceso en referencia, tan solo para numerales primero y tercero: por el que: el despacho del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva en el proceso en curso con el radicado 41001-40-22-002-2021-00622-00 dispone:

"(...) **PRIMERO; NEGAR** "la solicitud de suspensión del proceso presentado por el apoderado LUIS ALEJANDRO RIOS GAITAN y por la cedente del crédito, por las razones aquí expuestas.

**TERCERO: RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad presentada por el demandado LUIS ALEJANDRO RIOS GAITAN por las razones ya expuestas (...)"

En esa medida, considera este apoderado de demandado, muy respetuosamente a los Honorables Magistrados hacer las siguientes peticiones:

**PRIMERO:** que se revoque el AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL 2022 NOTIFICADO POR ESTADO únicamente y exclusivamente en lo decidido por despacho del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva en el proceso en curso con el radicado 41001-40-22-002-2021-00622-00 en el numeral primero y tercero.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordene **LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO EN REFERENCIA DE COMÚN ACUERDO ENTRE LAS PARTES** y la NULIDAD a partir del auto del veintiocho (28) de abril del 2022, en el que ordena la cesión de los derechos litigioso a favor del señor **MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO**

**III. ANEXOS:**

- Copia del auto interlocutorios emitido pasado 28 de julio del 2022, emitido el despacho del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva en el proceso en curso con el radicado 41001-40-22-002-2021-00622-00. (contenida en siete 07 folios útiles).
- Copia de la constancia del envió virtualmente de la solicitud de NULIDAD del suscrito el pasado 21 de julio del 2022 sin resolver.

Atentamente,

---

**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN**

C.C. 12.125.654 de Neiva (H.)

T.P. 178.654 del C. S de la J.



**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN**

**ABOGADO**

Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional  
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

01

Neiva, Agosto 01 de 2022

Señora:

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA- HUILA**

cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

luis.zambranogarcia51@hotmail.com

elkinalonso@yahoo.com

maryj0883@gmail.com

world-soft@hotmail.com

reyplate@hotmail.com

ccto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

FAVOR ENVIAR ACUSO DE RECIBO al correo electrónico: elkinalonso@yahoo.com

**Referencia: DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 320 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO "RECURSO DE APELACION" CONTRA EL AUTO DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL 2022 TAN SOLO PARA LOS NUMERALES PRIMERO Y TERCERO: POR EL QUE: EL DESPACHO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA DISPONE:PRIMERO; NEGAR "LA SOLICITUD DE SUSPENSION DEL PROCESO PRESENTADO POR EL APODERADO LUIS ALEJANDRO RIOS GAITAN Y POR LA CEDENTE DEL CREDITO, POR LAS RAZONES AQUÍ EXPUESTAS. TERCERO: RECHAZAR DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR EL DEMANDADO LUIS ALEJANDRO RIOS GAITAN POR LAS RAZONES YA EXPUESTAS**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**

**DEMANDANTE: MARIA LIGIA JIMENEZ LOZANO C.C. 63.542.332**

**DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA c.c. 13.831.616**

**RADICACIÓN: 41001-40-03-002-2021-0062200**

**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN**, mayor de edad, vecino de Neiva, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número **12.125.654** expedida en Neiva, con tarjeta profesional número **178.654** del C.S.J. en mi condición tan solo Apoderado judicial del señor **LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA**, persona mayor de edad, varón, identificado con la cedula numero 13.831.616 expedida en Bucaramanga, en su despacho, en el proceso de la referencia, a la Señora Juez de manera comedida y respetuosa para, por medio del presente escrito, muy respetuosamente señora Juez, dentro del término para ello me permito presentar DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 320 el **RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL VENTIOCHO (28) DE JULIO DEL 2022 TAN SOLO PARA LOS NUMERALES PRIMERO Y TERCERO: POR EL QUE DESPACHO DISPONE:PRIMERO: "(...) NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado del demandado LUIS ALEJANDRO RIOS GAITAN y por la cedente del crédito, por las razones aquí expuestas(...)" **TERCERO: "(...) RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del demandado LUIS ALEJANDRO RIOS GAITAN por las razones ya expuestas(...)" por las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Carrera 4 C No. 23-19 Barrio La Gaitana

Teléfono 8709502-Celular 3163383582 Email: [elkinalonso@yahoo.com](mailto:elkinalonso@yahoo.com)



---

**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN**

**ABOGADO**

Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional  
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

---

02

## **CONSIDERACIONES DE DISENSO:**

### **PRIMERO: EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES CONTENIDOS EN EL AUTO DE ALZADA**

**1.1.** Honorables Magistrados, respecto de la decisión del auto del veintiocho (28) de julio del 2022, la honorable Juez en el primer párrafo advierte:

"(...) el apoderado del demandado LUIS ALEJANDRO RIOS GAITAN presenta escrito con el cual solicita la suspensión del proceso con fundamento en el artículo 161 numeral 2 del CGP (...)"

Donde la honorable Juez del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, en el proceso en referencia, en el auto recurrido, enuncia que el apoderado del demandado es una persona con nombres equivocados pues enuncia ( LUIS ALEJANDRO RIOS GAITAN que en nada tiene que ver con el proceso que hoy nos ocupa, y con las solicitudes presentada por este suscrito (visto a folios 61 al 63, 114 al 125, 218-al 230 C1) como con el poder especial otorgado por el señor LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA visto a folio 75 del C1.

Por lo que se habrá de tener en cuenta que con la decisión del auto del veintiocho (28) de julio del 2022 no está resuelta la:

"(...) **SOLICITO** de manera especial se aplique la pre-judicialidad en el proceso en referencia, con base en el artículo 161 numeral segundo del Código General del Proceso, **LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO EN REFERENCIA DE COMÚN ACUERDO ENTRE LAS PARTES** hasta no se investigue la acción penal en contra de MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO mayor de edad identificado 91.497.060, en curso en la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, quien funge nuevo como nuevo cesionario y demandante de derechos litigiosos en el proceso en referencia(...)"

Puesto que se presenta la petición de conformidad con lo reglado en la norma de común acuerdo entre las partes, concomitante a que la demandante argumenta a que: "(...) que la cesión corresponde a un documento totalmente falso, por no haber sido firmado por la señora MARIA LIGIA JIMENEZ LOZANO (...)"

**1.2.-** En cuanto a que el abogado REYNALDO PLATA LEON donde:"(...) se ratifica que la cesión estuvo ajustada a derecho que la notificación al demandado estuvo bien practicada y que se opone a la solicitud de suspensión del proceso en cuanto resulta inviable ya que la señora MARIA LIGIA ya no es parte en el proceso al haber cedido sus derechos (...)"

Es por ello señores Magistrados que se presenta el recurso de alzada porque la señora Juez, de primera instancia no analizó de fondo que la petición estaba invocada por la partes de común acuerdo, por tiempo determinado artículo 161 numeral dos.



**SEGUNDO: EN CUANTO A LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN EL AUTO DE ALZADA DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL 2022.**

2.-1 Enuncia el despacho judicial de primera instancia que. "(...) ahora bien el apoderado del demandado invoca la causal segunda, pero en realidad fundamenta la solicitud, alegando hechos relacionados tanto en la causal primera como en la segunda, previstas en la norma citada, (...)"

Honorables Magistrados, esta agencia defensoría en representación del demandado, lo único que pretende y así como demostrado con las solicitudes presentada por este suscrito (visto a folios 61 al 63, 114 al 125, 218-al 230 C1, que se aplique la pre-judicialidad en el proceso en referencia, con base en el artículo 161 numeral segundo del Código General del Proceso, **LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO EN REFERENCIA DE COMÚN ACUERDO ENTRE LAS PARTES**, por lo que se debe resolver de conformidad con el artículo 161 numeral dos, por que debo ratificar se debe aplicar la petición de conformidad con la norma referida, es decir que la honorable Juez, debe suspender el proceso con el artículo 161 numeral dos, como así obra la petición allegada al proceso en referencia con la codyuvancia del demandante.

2.2 De otro lado, "(...) el despacho rechaza de plano la nulidad de conformidad con el artículo 136 numeral 1, recordando que el auto de fecha 28 de abril del 2022, se encuentra debidamente notificado por estado.(...)"

Honorables Magistrados es por ello que se presenta el recurso de alzada, porque lo que aquí se invoca un posible fraude procesal, por INDEBIDA NOTIFICACION y en consecuencia la NULIDAD tal como se observa visto a folio 114 al 119 del C1, tal y en el mismo sentido en el oficio allegado virtualmente el pasado veintiuno (21) de julio del 2022 hora 2:06 p.m, por lo que se hace necesario para fundamentar fácticamente el recurso de alzada y allegar todo el contenido del referido oficio porque no se avizora en el expediente virtual el cual transcribo textualmente todo su contenido:

"(...)1).- Debo precisar, aclarar señora Juez, que se presenta solicitud de NULIDAD es por la reiterada petición que ha hecho mi poderdante, frente a un posible FRAUDE PROCESAL, según lo manifestado en por el aquí demandado en la declaración notarial del 16 de julio del 2022, por el que podrá ratificar el señor LUIS ALEJANDO ZAMBRANO GARCIA, cuando el despacho a bien disponga fijar fecha y hora para ello, porque estamos frente a un supuesto DOCUMENTO FALSO, presentado por el señor **MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO** orquestado por el mismo desde los correos electrónicos:

- ✓ worl-soft@hotmail.com
- ✓ reyplate@hotmail.com
- ✓ luesvaec@gmail.com
- ✓ milton20222022@hotmail.com



---

**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN****ABOGADO**Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional  
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

04

Para ello se allega copia de la declaración extrajudicial referida.

2).- Manifiesta mi poderdante que el FRAUDE PROCESAL se **originó** por la confianza que le tenía la demandante MARIA LIGIA JIMENEZ LOZANO, quien es cuñada del señor MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO, al entregarle el titulo valor (LETRA DE CAMBIO por OCHENTA MILLONES DE PESOS \$ 80.000.000.00) y que fuera este quien contratara el abogado doctor REYNALDO PLATA LEON, para iniciar el cobro ejecutivo del título.

3).- Manifiesta el señor LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA que la situación originada por el señor **MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO**, es por retaliación en contra de mi poderdante por conflictos familiares, por lo que para cometer el fraude procesal como así lo ha manifestado la aquí demandante en oficio allegados al proceso.

"(...) Que el **MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO** fue el que **FALSIFICO** su firma y la plasmó, en el documento visto a folios 33 y 34 del C1, (...)"

4).- Situación que tan solo se vino a conocer el pasado 24 de mayo del 2021, en audiencia realizada en el JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE NEIVA proceso con el radicado 2016-095, donde apareció el señor **MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO** como cesionario, fue allí donde se conoció el auto del 28 de abril del 2022 expedido por este despacho.

5).- Manifiesta mi poderdante que el FRAUDE PROCESAL se ha orquestado por el **MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO**, no solo por el abuso de confianza que le tenía la demandante MARIA LIGIA JIMENEZ LOZANO, sino por la habilidades en informática que este tiene, pues viene en todo el desarrollo del proceso, haciéndose pasar por el doctor REYNALDO PLATA LEON, usando para ello ( la falsedad de documento) el mismo correo, que registró en le empresa cuando creo ESTABLECIMIENTO DEL COMERCIO denominado WORLD-SOFT con dirección comercial: Calle 110 No. 21 B-03 del Municipio; BUCARAMANGA SANTANDER, pues para las notificaciones judiciales creo correo electrónico denominado: **world-soft@homaitl.com** el mismo correo que ha usado durante todo el desarrollo del proceso.

Por lo que para fundamentar lo aquí enunciado allego CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL expedido por la CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA el pasado 08 de junio del 2022.

6).- Señora Juez, por lo que para fundamentar una vez, que posible autor del FRAUDE PROCESAL es el señor **MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO** como así lo ha manifestado no solo mi poderdante, sino también la demandante con los escritos allegados en el proceso en referencia, toda vez que desde que se presentó la demanda hasta el último escrito allegado por el doctor REYNALDO PLATA LEON se viene usando el correo electrónico: **worl-soft@hotmail.com**.

7).- Señora Juez, pero aún más grave, que por el tema de la virtualidad, el posible AUTOR del FRAUDE PROCESAL como conoce de INFORMATICA, tan solo aportó al proceso en referencia COPIA DE LA CESION DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS, visto a folio 33 del C1, curiosamente a favor del señor **MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO**, de esta manera convenció al despacho judicial, que callera en el yerro jurídico y en efecto decretara el auto del 28 de abril del 2022, visto a folio 52 del C1, como base tan solo copia del referido documento, se requiere del original para cotejar o analizar de fondo un estudio grafológico, por lo que se hace necesario hacer comparecer al togado del cesionario para que aporte el original a fin de tener la certeza del posible fraude procesal.

8).- Además de lo anterior, no se requirió de conformidad con el decreto 806 del 2020 artículo 4,6,8 por el tema de la virtualidad, para la admisión del proceso en referencia para que el doctor REYNALDO PLATA LEON identificado con la cédula de ciudadanía 91.226.588 con tarjeta profesional 131.414 de confirmara el correo electrónico registrado para las notificación judiciales,



---

## ELKIN ALONSO RIOS GAITAN

ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional  
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

---

05

ante la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

8.1- Pues por un lado previo a solicitud de mi poderdante, el Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Registro Nacional de Abogado le envía a su correo electrónico, como al de la aquí demandante, un oficio donde se observa que el doctor REYNALDO PLATA LEON identificado con la cédula de ciudadanía 91.226.588 con tarjeta profesional 131.414 no registra correo electrónico. (SE ALLEGA COPIA DEL OFICIO REFERIDO)

8.2- Por otro lado el 28 de junio del 2022, al correo electrónico de mi poderdante luis.zambranogarcia51@hotmail.com le envía el Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Registro Nacional de Abogado oficio donde se observa que el doctor REYNALDO PLATA LEON identificado con la cédula de ciudadanía 91.226.588 con tarjeta profesional 131.414 creo un usuario en el sistema de información SIRNA en la cuenta de correo electrónico reyplate@hotmail.com( SE ALLEGA COPIA DEL OFICIO REFERIDO).

Entonces señora Juez, se pregunta uno, en este estadio procesal, ¿Porque el abogado REYNALDO PLATA LEON, para ejercer su profesión en el desarrollo del proceso en referencia siempre ha usado un correo electrónico: **world-soft@hotmail.com** para las notificaciones judiciales, incluso desde el pasado 28 de junio del 2022, continua usando el correo electrónico que está registrado en CAMARA DE COMERCIO a nombre del señor MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO? ¿Porque el doctor REYNALDO PLATA LEON, curiosamente tan solo hasta el 28 de junio de 2022 registra un correo a su nombre ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados, para las notificaciones judiciales? ¿Porque el doctor REYNALDO PLATA LEON no envía desde su correo electrónico: **reyplate@hotmail.com** que fue creado para las notificaciones judiciales desde el 28 de junio del 2022 y hasta la fecha de presentación de este escrito, continúa usando el doctor REYNALDO PLATA LEON el correo **world-soft@hotmail.com**?

Por lo que se hace necesario señora Juez, de oficio hacer comparecer al abogado REYNALDO PLATA LEON PLATA LEON, para que allegue el original que soporta la cesión de los derechos litigiosos a favor de su representado **MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO?**

Para confirmar lo enunciado allego los siguientes certificados:

- ✓ Certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura sin fecha, pero que fue enviado al correo electrónico de mi poderdante, previo a la solicitud para ello. (contenido en dos folios útiles), donde se observa que para las notificaciones judiciales del abogado REYNALDO PLATA LEON no registraba correo alguno.
- ✓ Certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura expedido el 28 de junio del 2022. (contenido en dos folios útiles), donde se observa que el correo electrónico **reyplate@hotmail.com** que fue creado para las notificaciones judiciales del abogado REYNALDO PLATA LEON desde el 28 de junio del 2022.

De no ser así señora Juez, se constituye un yerro jurídico o mejor un vacío jurídico, porque no se le exigió al momento de admitir la demanda de conformidad con el Decreto 806 del 2020 al doctor REYNALDO PLATA LEON que confirmara el correo electrónico para las notificaciones judiciales que tenía registrado, de haber confirmado el correo electrónico para la admisión de la demanda no estaríamos en este debate probatorio.

9).- En el mismo sentido señora Juez, se usó tanto correo electrónico **world-soft@hotmail.com** para probar que se había notificado al aquí demandado.

10).- De la misma forma se usó correo electrónico: **luesvaec@gmail.com**, para probar que el señor LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO había solicitado copias virtuales de la demanda, situación desvirtuada en los memoriales allegados al proceso que el correo electrónico no es el usado para las notificaciones judiciales, situación que se manejaba nuevamente desde el correo electrónico **world-soft@hotmail.com**.



**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN**

**ABOGADO**

Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional  
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

66

Situaciones, que llevaron al despacho judicial que el aquí demandado esta notificado y que había solicitado copias en el proceso en referencia, situación como lo manifiesto el señor LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA es **FALSA DE TODA FALSEDAD.**

11).- Por lo que con este suscrito observa que en todo proceso desde la presentación, desde la admisión de la demanda, para resolver todas las solicitudes, para allegar todos los memoriales incluso hasta la fecha se viene haciendo desde el correo electrónico **worl-soft@hotmail.com**, debe analizar de fondo lo siguiente:

11.1.- Porque el señor **MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO** desde el correo electrónico **worl-soft@hotmail.com** envía el 10/03/2022 visto a folio 37 del C1, al correo electrónico: **milton20222022@hotmail.com** el poder especial para la cesión de litigiosos, entonces señora Juez hay un posible FRAUDE PROCESAL, pues es el correo electrónico que se ha usado para inducir al despacho judicial al yerro jurídico.

Por lo que este apoderado de demandado advierte que se continua usando el correo electrónico: **world-soft@hotmail.com** tal como se observa con el escrito allegado por el señor **MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO** el 28/06/2022 hora 4:26 PM VISTO A F231 AL 235 del C3 enviado desde el correo electrónico: **world-soft@hotmail.com** consistente en el documento denominado:

"(...) INFORME AL DESPACHO DE LA DENUNCIA PENAL POR LOS DELITOS DE INJURIA Y CALUMNIA EN CONTRA DEL DOCTOR ELKIN ALONSO RIOS GAITAN LA SEÑORA MARIA LIGIA JIMENEZ LOZANO Y EL SEÑOR LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA IMPETRADA por el señor MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO (...)"

12.- Por lo que en calidad de apoderado judicial del demandado coadyuva en la solicitud de la demandante en afirmar que es un:

"(...) delito informático que constituye un evidente FRAUDE PROCESAL y que conduce a presentar la solicitud de NULIDAD y que se compulse copia a la entidad competente para ello en contra de los determinadores coautores y cómplices, del FRAUDE PROCESAL orquestado (...)"

13).- Por lo que se puede afirmar como así lo manifestó el demandado que no ha sido notificado dando lugar a presentar la NULIDAD **POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, pues no allega la constancia de notificación personal del demandado realizada por una empresa de correos autorizada para ello, pero se le da credibilidad que la notificación personal surtió efectos virtualmente desde el correo electrónico **worl-soft@hotmail.com** notificó al demandado.

Circunstancias de tiempo modo y lugar que inducen al despacho judicial, nuevamente al error, creer que el demandado fue notificado solo porque se envió la acreditación desde el correo electrónico **worl-soft@hotmail.com**.

Por lo que se hace necesario solicitar al despacho judicial que comparezcan las partes y el abogado REYNALDO PLATA LEON a que ratifique lo aquí dicho en el proceso en referencia, a fin de tener la certeza del posible FRAUDE PROCESAL.

14)- Ahora bien de conformidad con la constancia secretarial visto a folio 91 del C1, se encuentra al despacho desde el 16 de junio del 2022 la solicitud de suspensión del proceso sin que a la fecha se pronuncie el despacho al respecto.

15)- Situaciones que de conformidad y en enmarcadas dentro del Derecho Constitucional, como lo es el derecho a disenter, el derecho de réplica y como profesional en derecho, debo advertir a este despacho a fin que sean analizados de forma y fondo para que en consecuencia, no se caiga en otros vacío jurídico o mejor otro yerro jurídico, o una eventual nulidad, por ocasión de la cesión los derechos litigiosos a favor del señor **MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO.**



**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN**

**ABOGADO**

Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional  
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

07

16).- Señor Juez, con la copia de la denuncia penal en contra del suscrito y otros a toda costa, quieren nuevamente hacer confundir al despacho, en lo relacionado con el ejercicio de mi profesión, que uso otro correo diferente, sin ningún material probatorio, sin ser conducente, pertinente, sin que conlleve la certeza que son afirmaciones temerarias, pues sin más preámbulos, allego con el presente escrito, para tener la certeza que mi correo electrónico para la notificación judiciales es **elkinalonso@yahoo.com,**.

El cual allego la certificación expedida por la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS el 29 de junio del 2022 donde se observa que se encuentra registrado el correo electrónico a mi nombre **elkinalonso@yahoo.com,** en consecuencia para ejercer la profesión como abogado litigante de conformidad el Decreto 808 de 2020.

Señora Juez, diferente la situación, viene sucediendo en el proceso de la referencia, con el aquí abogado REYNALDO PLATA LEON que luego de usar un correo que está registrado para el uso de la empresa a nombre del señor **MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO,** registra el pasado 28 de junio del 2022, el correo electrónico **reyplate@hotmail.com,**

Pero es bien extraño Señora Juez, que continua usando el correo electrónico denominado: **world-soft@hotmail.com,** para allegar los memoriales al proceso, correo electrónico, quien el titular es la misma persona que obtuvo mediante auto del 28 de abril del 2022, los derechos litigiosos tal como se observa en los documentos que a continuación relaciono:

- ✓ Certificado expedido por la secretaria, donde se observa que el suscrito es el apoderado judicial tan solo del demandado señor LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO MURCIA.
- ✓ Certificado expedido por la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS el 29 de junio del 2022 donde se observa que se encuentra registrado el correo electrónico a mi nombre **elkinalonso@yahoo.com,** no como erradamente lo quiere aparecer el doctor REYNALDO PLATA LEON, en los escritos objeto de alzada.
- ✓ Declaración notarial juramentada del señor LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO MURCIA el pasado 16 de julio del 2022 donde ratifica lo dicho por el suscrito.
- ✓ Declaración notarial juramentada del señor LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO MURCIA el pasado 21 de junio del 2022, donde ratifica lo dicho por el suscrito.
- ✓ Copia de la demanda en contra del señor MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO ante la fiscalía General de la Nación donde ratifica lo dicho por el suscrito.

Lo anterior por lo que se hace necesario petitionar nuevamente que se resuelva **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO EN REFERENCIA** de conformidad con el artículo 161 numeral 2º, en consecuencia un posible **FRAUDE PROCESAL, INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y UNA EVENTUAL NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**

Por lo que coadyuvo señora Juez, con lo manifestado en los escritos de la parte demandante y demandado, que lo que se pretende se decrete la NULIDAD PROCESAL, ante un posible FRAUDE PROCESAL con un supuesto DOCUMENTO FALSO, presentado por el señor **MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO** orquestado por el mismo desde los correo electrónicos:

- ✓ **world-soft@hotmail.com**
- ✓ **reyplate@hotmail.com**
- ✓ **luesvaec@gmail.com**
- ✓ **milton20222022@hotmail.com (...)**

**HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN DEL OFICIO ALLEGADO EL PASADO 21 DE JULIO DEL 2022, DOCUMENTO QUE NO SE OBSERVA ESTE INCORPORADO AL EXPEDIENTE VIRTUAL EN LA FECHA QUE SE PRESENTA EL RECURSO DE ALZADA PRIMERO (01) DE AGOSTO DEL 2022, PARA ELLO SE ANEXA COPIA DEL MISMO**



**TERCERO:** Ahora bien, Honorable Juez, en el auto del 28 de julio del 2022, en el resuelve se observa.

"(...) **PRIMERO:** **NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado del demandado LUIS ALEJANDRO RIOS GAITAN y por la cedente del crédito, por las razones aquí expuestas (...)"

Donde se observa que la señora Juez, del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **niega** la solicitud de suspensión del proceso, por lo que se hace necesario recabar, destacar, y precisar que dicha solicitud (vista a folios 61 al 63 del C1), coadyuvada por la demandante, señora MARIA LIGIA JIMENEZ LOZANO fue presentada por el suscrito como apoderado judicial del demandado señor: LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA allegado al proceso virtualmente el pasado primero (01) de junio del 2022 (visto a folio 77 del C1) enviado desde mi correo electrónico registrado para ello elkinalonso@yahoo.com, advirtiendo por parte de este togado en la solicitud referida lo siguiente:

"(...) **SOLICITO** de manera especial se aplique la pre-judicialidad en el proceso en referencia, con base en el artículo 161 numeral segundo del Código General del Proceso, **LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO EN REFERENCIA DE COMÚN ACUERDO ENTRE LAS PARTES** hasta no se investigue la acción penal en contra de MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO mayor de edad identificado 91.497.060, en curso en la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, quien funge nuevo como nuevo cesionario y demandante de derechos litigiosos en el proceso en referencia(...)"

No encuentra justificación, negar la suspensión y la nulidad, cuando se trata de una evidente NULIDAD, que afecto toda la estructura procesal, y que en consecuencia esta se tenga que ser resuelta en la sentencia objeto de alzada, pasado más de cincuenta y ocho (58) días.

**CUARTO:** Donde se presenta así, un conflicto de derechos entre la víctimas ((demandante- cedente) y demandado) en contra del victimario cesionario, por el posible delito DE: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO para el demandante y FRAUDE PROCESAL, para el demandado quien a su vez aparece como deudor dentro del proceso ejecutivo- al interior del juicio civil, quienes alegan la derivación de su derecho a partir de un título valor adulterado por el victimario -cesionario Al respecto, habrá de partirse de la premisa de que el delito por sí mismo no puede ser fuente de derechos, motivo por el cual, atendiendo a que la solicitud reclamada por el ejecutante y el ejecutado, se deriva de una posible conducta punible, por lo que a todas luces, se deberá dar prevalencia, sin dubitación alguna, a las garantías Constitucionales de la víctima del delito de falsedad en documento privado en concurso heterogéneo con fraude procesal, situación que el Juez de primera instancia NO ANALIZÓ DE FONDO, por lo que se incurrirá una VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA, AL ABCESO A LA ADMNISTRACION DE JUSTICIA.



**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN**

**ABOGADO**

Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional  
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

09

Pues así motivó en los escrito allegados al proceso en referencia, no solo al aquí demandado (visto a folios 61 al 63, 114 al 125, 218-al 230 C1) si no en el mismo sentido a la aquí demandante, (visto a folios 67al 78, 86 al 90, 218 al 230) quien motivó a presentar con la codyuvancia del aquí demandado la referida solicitud, con el argumento que:

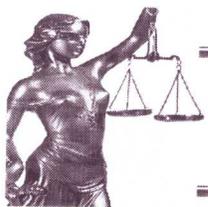
"(...) la cesión corresponde a un documento falso,(...)" por no haber sido firmado por la demandante, por ello la demandante rechazó la cesión del crédito, porque desconoce la posición procesal al cesionario MILTON HARVEY ZAMBRANO GARCIA, donde manifiesta además la aquí demandante haber revocado el poder al doctor REYNALDO PLATA LEON(...)"

Por lo que el despacho judicial de cara a la existencia o tramite inmediato acerca ¿Si es procedente o no la solicitud impetrada por el suscrito en calidad de apoderado de confianza del demandado en codyuvancia del demandante?. pues de no hacerlo siguió con el trámite normal del proceso.

**QUINTO:** Nótese Honorables Magistrados que existe una evidente irregularidad sustancial, que muy posible afecta el debido proceso, pues la honorable Juez, debió haber hecho referencia de un auto Interlocutorio o en providencia haber resuelto accediendo a mi pedimento en razón a la existencia de circunstancias como es la solicitud de prejudicialidad, tal como se advierte con la codyuvancia del demandante, en el escrito presentado virtualmente el primero (01) de junio del 2022 ( visto a 61-63 C1), el cual nuevamente transcribo textualmente:

"(...) con base en el artículo 161 numeral segundo del Código General del Proceso. **LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO EN REFERENCIA DE COMÚN ACUERDO ENTRE LAS PARTES** hasta no se investigue la acción penal en contra de MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO (...)"

Luego en ese orden de ideas debió garantizarse para con mi cliente el derecho que le asiste, posterior de haberse comprobado o advertido la existencia y comisión de una conducta punible y reprochable como lo es un POSIBLE FRAUDE PROCESAL o la consecuencia jurídica que conlleva o trae en darle un valor probatorio a un documento privado o cuyo valor probatorio se le dio en su momento, pese advertir aquí tanto demandante, como demandado, que el documento allegado al proceso, ( visto al folio 33 al 34 del c1) denominado CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS a favor del señor MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO, que este adolece de un elemento autentico, como es: LA FIRMA DE LA AQUÍ DEMANDANTE señora MARIA LIGIA JIMENEZ LOZANO pues así lo ha manifestado, lo ha ratificado en los escritos allegado(visto a folios 67al 78, 86 al 90, 218 al 230 del C1).



---

**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN****ABOGADO**Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional  
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

10

Sin embargo la Honorable Juez, de primera instancia, pese a la existencia de una investigación ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION Seccional Santander Bucaramanga, pese a la revocatoria del PODER conferido por la demandante al doctor REYNALDO PLATA LEON, en el mismo sentido queja ante el Consejo Superior de la Judicatura en contra del togado PLATA LEON, pese a la solicitud DE SUSPENSION DEL PROCESO, pese a advertir de común acuerdo tanto la suspensión del proceso, como la NULIDAD, se resuelve desfavorablemente.

**SEXTO:** Debió por tanto, la juez de primera instancia, aplicar la prejudicialidad, suspender el proceso en referencia, por un tiempo considerable, situación está que no se cumple y sin embargo el proceso continua sin ningún miramiento de garantía procesal para con mi defendido, hasta lograrse la decisión de fondo, en el que se resuelve solo hasta el 28 de julio del 2022, mi solicitud de conformidad con el artículo 161 numeral segundo del Código General del Proceso, **LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO EN REFERENCIA DE COMÚN ACUERDO ENTRE LAS PARTES** hasta no se investigue la acción penal en contra de MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO, como la solicitud de NULIDAD.

**SEPTIMO:** Ahora bien en el auto recurso de alzada, Honorables Magistrados existe un error involuntario posiblemente cuando hace referencia la Honorable Juez del Juzgado Segundo Municipal de Neiva, al nombrar en los ANTECEDENTES como en la parte RESOLUTIVA que el nombre del apoderado del demandado es **LUIS ALEJANDRO RIOS GAITAN**, pues esto deja entre dicho, que la persona que menciona en el auto, **NO TIENE QUE VER EN NADA EN EL PROCESO**, pues en toda la foliatura allegada al proceso no se observa en ningún escrito el precitado nombre, lo que se permite ratificar el dicho: que lo que empieza mal, termina mal.

**OCTAVO:** Ahora bien, con respecto al numeral 3, en la citada providencia del veintiocho (28) de julio del 2022 en el que resuelve:

"(...) **TERCERO: RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del demandado **LUIS ALEJANDRO RIOS GAITAN** por las razones ya expuestas (...)"



**NOVENO:** Honorables Magistrados, sigue la honorable Juez del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, en el proceso en referencia, en el auto recurrido, del 28 de julio del 2022, de dirigirse a una persona con nombres equivocados ( **LUIS ALEJANDRO RIOS GAITAN**) que en nada tiene que ver con el proceso que hoy nos ocupa, y con las solicitudes presentada por este suscrito (visto a folios 61 al 63, 114 al 125, 218-al 230 C1) como con el poder especial otorgado por el señor **LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA** visto a folio 75 del C1, es claro que quien la suscribe es el suscrito: **ELKIN ALONSO RIOS GAITAN** y no la persona quien reiteradamente tanto los antecedentes como en los numerales primero, tercero y cuarto, del auto objeto de alzada, **NO ES LA PERSONA A QUIEN HA HECHO REFERENCIA LA HONORABLE JUEZ**, el cual transcribo textualmente:

"(...) **LUIS ALEJANDRO RIOS GAITAN** (...)"

**DECIMO:** Por lo que Honorables Magistrados, situación que se tiene como una petición **NO RESUELTA**, por el hecho de haberse dirigido la honorable Juez del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, en el proceso en referencia, en el auto recurrido, 1).- A una persona distinta a la quien presentó la solicitud, 2).- Por dirigirse a una persona que no obra en los escritos allegados al proceso, 3). Por dirigirse a una persona que no hace parte del proceso y 4). Por dirigirse a una persona que en nada tiene que ver con las solicitudes presentadas el proceso en referencia.

Pues en el numeral cuarto reconoce personería jurídica al suscrito togado **ELKIN ALONSO RIOS GAITAN** para actuar como apoderado del demandado **LUIS ALEJANDRO RIOS GAITAN** situación que no es conducente, que no es pertinente, resolver en ese sentido, cuando quien me otorgo el **PODER ESPECIAL** en la presenta causa para defender sus intereses fue el señor **LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA** tal como se observa en la foiatura visto a folio 75 y 76 del C1., decisión que se puede tomar que a la fecha no se me ha reconocido personería jurídica para actuar como apoderado del demandado **LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA**.

Por lo que en consecuencia se podrá destacar o señalar que a la fecha aún quedan sin resolver: "(...) las peticiones presentadas en el proceso por la cedente y el cesionario del crédito aceptada por el despacho mediante auto del 28 de abril del 2022, así como la solicitud de suspensión del proceso efectuada por la parte accionada que tiene que ver con hechos relacionados con dicha cesión, (...)" por lo que se debe advertir por las consideraciones aquí enunciadas en el escrito recurso de alzada tampoco resolvió la señora Juez, la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, como así se anunció en el asunto.



---

**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN**

**ABOGADO**

Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional  
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

---

12

Es decir la petición presentada el pasado 01/06/2022 (visto a folio 61-63 del C1), el suscrito, en calidad de apoderado judicial del demandado señor LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA, de conformidad con artículo 161 numeral segundo del Código General del Proceso, **LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO EN REFERENCIA DE COMÚN ACUERDO ENTRE LAS PARTES**, con la firma de codyuvancia de la aquí demandante señora MARIA LIGIA JIMENEZ LOZANO.

En consecuencia, se deberá conceder la solicitud de suspensión del proceso y la NULIDAD con amparo de los derechos Constitucionales invocados al comprobarse la responsabilidad de quien fuera el ejecutante, que surge de la falsedad en documento privado y del fraude procesal, y ante la negativa del sentenciador de decretar la suspensión del proceso y la nulidad a partir del auto del 28 de abril del 2022.

En el presente asunto, el Juzgado Segundo Civil Municipal del Neiva no puede desconocer que el litigio promovido por la señora MARIA LIGIA JIMENEZ LOZANO, situación jurídica que tiene como origen un documento denominado cesión de derechos litigiosos a favor del señor MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO, calificado como falso por la misma demandante, que como tal, no puede ser fuente válida de derechos; para con cesionario, menos aún, cuando sus consecuencias jurídicas entrañan el menoscabo a los derechos fundamentales del demandante y demandado los cuales deberán ser reivindicados.

Si bien es cierto las decisiones de fondo emitidos por los servidores públicos producen efectos inmediatos, erga omnes, por lo que en contraposición se debe hacer referencia de cómo se tiene esta decisión, sin tener en cuenta la esencia misma de los pedimentos del demandado, y que no han sido resueltas de plano y que en la sentencia pasan inadvertidos, lo que a mi juicio viola un principio general del derecho, tales como: El derecho a la defensa, el debido proceso, derecho a controvertir las pruebas,

En ese orden de ideas, la Honorable juez, del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, a tomado en cuenta su decisión, teniendo como fundamento aquello que sirve de peso jurídico para tomar una decisión que ha mi juicio, por los pedimentos allegados es una decisión equivocada, dejando vacíos o lagunas que no han sido resueltas dentro del proceso, mas aun cuando se observa claramente ese afán de inferir una decisión de fondo que va en contravía de la misma norma procedimental civil y en ese orden de ideas puede pensarse que la decisión esta sustentada en pruebas que solo sirven de sustento para tomar una decisión que es objeto de alzada, por lo que no estamos escentos que no se halla hecho una vulneración probatoria.

---



**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN**

**ABOGADO**

Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional  
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

13

## II. -SOLICITUD:

De esta forma dejo sustentado el recurso de apelación contra la decisión proferida el pasado 28 de julio del 2022, dentro del proceso en referencia, tan solo para numerales primero y tercero: por el que: el despacho del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva en el proceso en curso con el radicado 41001-40-22-002-2021-00622-00 dispone:

"(...) **PRIMERO: NEGAR** "la solicitud de suspensión del proceso presentado por el apoderado LUIS ALEJANDRO RIOS GAITAN y por la cedente del crédito, por las razones aquí expuestas.

**TERCERO: RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad presentada por el demandado LUIS ALEJANDRO RIOS GAITAN por las razones ya expuestas (...)"

En esa medida, considera este apoderado de demandado, muy respetuosamente a los Honorables Magistrados hacer las siguientes peticiones:

**PRIMERO:** que se revoque el AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL 2022 NOTIFICADO POR ESTADO únicamente y exclusivamente en lo decidido por despacho del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva en el proceso en curso con el radicado 41001-40-22-002-2021-00622-00 en el numeral primero y tercero.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordene **LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO EN REFERENCIA DE COMÚN ACUERDO ENTRE LAS PARTES** y la NULIDAD a partir del auto del veintiocho (28) de abril del 2022, en el que ordena la cesión de los derechos litigioso a favor del señor **MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO**

## III. ANEXOS:

- Copia del auto interlocutorios emitido pasado 28 de julio del 2022, emitido el despacho del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva en el proceso en curso con el radicado 41001-40-22-002-2021-00622-00. (contenida en siete 07 folios útiles).
- Copia de la constancia del envió virtualmente de la solicitud de NULIDAD del suscrito el pasado 21 de julio del 2022 sin resolver.

Atentamente,

**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN**

C.C. 12.125.654 de Neiva (H.)

T.P. 178.654 del C. S de la J.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	MILTON HAVERY ZAMBRANO VALDIVIESO (cesionario de María Ligia Jiménez Lozano)-
Demandado:	LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCÍA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-22-002-2021-00622-00.-

**Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**I. ASUNTO**

Se ocupa el Despacho de resolver las peticiones presentadas en el proceso por la cedente y el cesionario del crédito sobre la cesión del crédito aceptada por el Despacho mediante auto del 28 de abril de 2022, así como la solicitud de suspensión del proceso efectuada por la parte acciona que tiene que ver con hechos relacionados con dicha cesión. Así mismo se resolverá la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 28 de abril de 2022, se ordenó entre otras cosas, seguir adelante con la ejecución, así como aceptar la cesión del crédito que hacía la señora MARÍA LIGIA JIMENEZ LOZANO a favor de MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO, el cual fue corregido con proveído del 26 de mayo de 2022 en el sentido de precisar correctamente el nombre del cesionario como allí aparece (f. 52 y 58, C. 1 ppal.).

La aceptación de la cesión del crédito fue notificada por estado del 29 de abril de 2022 sin que en su contra se hubieran presentado recursos.

Con escrito allegado el 01 de junio del presente año (f. 61-63, C. 1 ppal.), el apoderado del demandado LUIS ALEJANDRO RÍOS GAITÁN presenta escrito con el cual solicita la suspensión del proceso con fundamento en el artículo 161 numeral 2 del CGP, con el argumento que la cesión corresponde a un documento totalmente falso por no haber sido firmado por la señora MARÍA LIGIA JIMENEZ LOZANO, lo que motivó a ésta a presentar denuncia penal por los delitos de abuso de confianza, fraude y amenazas. Por ello, manifiesta que rechaza la cesión del crédito, y solicita suspensión del proceso de común acuerdo, en el entendido que atribuye la calidad de parte a la señora MARÍA LIGIA tras desconocerle tal posición procesal al cesionario MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO. Dicha solicitud viene acompañada de un memorial en el mismo sentido suscrita por el demandado y por la señora MARÍA LIGIA acompañada ésta última de diligencia de reconocimiento biométrico de firma y contenido ante notaría pública, en donde además manifiesta revocar el poder a quien venía actuando como su apoderado (f. 67-68, C. 1 ppal.).



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Por otro lado, el abogado REYNALDO PLATA LEÓN presentó escrito mediante correo del 06 de junio de 2022 (f. 78-83 C. 1 ppal.), en donde se ratifica en que la cesión estuvo ajustada a derecho, que la notificación al demandado estuvo bien practicada y que se opone a la solicitud de suspensión del proceso en cuanto resulta inviable ya que la señora MARÍA LIGIA ya no es parte en el proceso al haber cedido sus derechos. Asimismo, refiere que fue la cedente quien lo delegó para realizar y coadyuvar la cesión total del derecho litigioso, del crédito, de su capital e intereses dentro del presente proceso, mediante documento que se presume valido y no requiere autenticación, y agrega que los señalamientos efectuados al cesionario y poderdante suyo no son ciertos, que éste no ha sido condenado por los señalamientos que se le hacen y en todo caso tan solo se cuenta con un radicado de la denuncia que no implica que la misma haya sido admitida.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 161 del CGP en su parte pertinente establece:

*“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.” (negrilla del despacho).*

Ahora bien, el apoderado del demandado invoca la causal segunda, pero en realidad fundamenta la solicitud, alegando hechos relacionados tanto en la causal primera como la segunda, previstas en la norma citada, pues señala que se presenta tal solicitud de común acuerdo, al tiempo que también alude aspectos relativos a una denuncia penal formulada por la cedente del crédito, dando a entender que existe prejudicialidad al señalar que se requiere de esperar a la decisión que se emita en proceso penal.

El Despacho negará la solicitud de suspensión por ambas causales, pues ello solo resulta procedente antes de que se emita sentencia, oportunidad que ya precluyó en la medida que ya se dictó auto que ordena seguir adelante con la ejecución, decisión que si bien en estrictez no es una sentencia, posee los mismos efectos jurídicos, finalizando cualquier controversia que pueda presentarse en relación con el derecho reclamado por el juicio



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

ejecutivo, toda vez que lo que resta de ahí en adelante, es dar el cumplimiento a lo que se ordena en el auto de mandamiento ejecutivo y el pago de las sumas adeudadas mediante los dineros retenidos o producto de bienes rematados, de titularidad del demandado, es decir, dan paso ya a la ejecución de la obligación.

Por lo tanto, no resulta procedente la suspensión del proceso cualquiera que sea la causal, pues se exige como requisito primordial que no exista sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución (Art. 440 CGP).

Ahora, ateniendo a la negación indefinida de la señora MARÍA LIGIA JIMENEZ LOZANO frente a la autoría del documento contentivo de la cesión de crédito, afirmando que no suscribió tal coadyuvancia, y resaltando que el dr. PLATA LEON manifiesta que dicho documento goza de presunción de autenticidad, advierte el despacho que, dicha presunción no está demostrada aun dentro del expediente conforme a las exigencias de ley, siendo un deber del Juzgador velar por que sus decisiones estén ceñidas a la norma y en entrar hacer control de legalidad (art. 132 CGP), en caso de ser necesario. Veamos:

La Ley 527 de 1999 define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, comercio electrónico y firmas digitales; y en ella se contempla que la misma será aplicable a todo tipo de información salvo respecto a obligaciones contraídas por el Estado colombiano en virtud de tratados o convenios internacionales y en cuando medien advertencias escritas que por disposición legal deban ir necesariamente Impresas en razón al riesgo que implica su comercialización, uso o consumo.

En lo que refiere a la firma electrónica de conformidad con el Decreto 2364 de 2012, mediante el cual se reglamenta la Ley 527 de 1999, al respecto se estableció:

**"Artículo 1. (...)**

**3. Firma electrónica:** Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

**Artículo 3. Cumplimiento del requisito de firma.** Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.

**Artículo 4. Confiabilidad de la firma electrónica.** La firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado si:

1) Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

2) *Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma.*  
Parágrafo. *Lo dispuesto anteriormente se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona:*

- 1) *Demuestre de otra manera que la firma electrónica es confiable; o*
- 2) *Aduzca pruebas de que una firma electrónica no es confiable."*

Así las cosas y siempre que la firma electrónica cumpla con los parámetros de los artículos preinsertos, se entenderá que la misma tiene un reconocimiento jurídico independientemente de la tecnología utilizada y que, los documentos en forma de mensaje de datos que con ella se expidan se presumirán auténticos.

Al respecto y tratándose de firma electrónica- siendo lo general- dentro de la cual se incluye la firma escaneada y la firma digital- especie-, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, siendo Magistrado Ponente el dr. Pedro Octavio Munar Cadena , en providencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diez (2010), emitida dentro del Expediente No.11001 3110 005 2004 01074 01, dijo:

*"4.1.3 Ahora, la autenticidad del mensaje de datos corre paralela con la confiabilidad del mismo, determinada por la seguridad de que esté dotado en cuanto a la forma como se hubiese generado y conservado la integridad de la información y, por supuesto, en la forma en que se identifique a su iniciador y la asociación de éste a su contenido. **Como todo documento, la eficacia probatoria del electrónico dependerá, también, de su autenticidad, contándose con mecanismos tecnológicos que permiten identificar el autor del mismo y asociarlo con su contenido.** En este aspecto cobra particular relevancia la **firma electrónica, que es el género, y que puede comprender las firmas escaneadas, o los métodos biométricos (como el iris y las huellas digitales), y la firma digital -especie-, basada en la criptografía asimétrica.***

*4.1.4 Siendo las cosas de ese modo, resulta oportuno precisar en qué condiciones el mensaje de datos puede ser auténtico, no sin antes reiterar que en la prueba documental la **firma juega un papel importante, en tanto que facilita la prueba de su autoría y, en determinados eventos está revestida de una presunción legal de autenticidad. Por tal razón y ante la imposibilidad de que el documento informático pudiese tener una firma manuscrita, fue concebida la de carácter electrónico, que consiste, según la doctrina, en "cualquier método o símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención actual de vincularse o autenticar un documento, cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".** En otras palabras, todo dato que en forma electrónica cumpla una función identificadora, con independencia del grado de seguridad que otrezca, puede catalogarse como firma electrónica; de suerte, pues, que dentro de este amplio concepto tienen cabida signos*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

de identificación muy variados, como los medios biométricos, la contraseña o password, la criptografía, etc.

*De manera, pues, que el documento electrónico estará cobijado por la presunción de autenticidad cuando hubiese sido firmado digitalmente, puesto que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, se presumirá que su suscriptor tenía la intención de acreditarlo y de ser vinculado con su contenido, claro está, siempre que ella incorpore los siguientes atributos: a) fuere única a la persona que la usa y estuviere bajo su control exclusivo; b) fuere susceptible de ser verificada; c) estuviere ligada al mensaje, de tal forma que si éste es cambiado queda invalidada; y d) estar conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional. Por lo demás, será necesario que hubiese sido refrendada por una entidad acreditada, toda vez, que conforme lo asentó la Corte Constitucional, éstas "certifican técnicamente que un mensaje de datos cumple con los elementos esenciales para considerarlo como tal, a saber la confidencialidad, la autenticidad, la integridad y la no repudiación de la información, lo que, en últimas permite inequívocamente tenerlo como auténtico" (C-662 de 2000), pues, a decir verdad, ellas cumplen una función similar a la fedante.*

4.2 Por otra parte, debe dejarse en claro qué ocurre con los documentos electrónicos carentes de firma, punto en el cual cabe asentar que aunque ella es útil para establecer la autenticidad del documento electrónico no es imprescindible, habida cuenta que cuando el mensaje carece de ella, el juez puede adquirir certeza sobre su autoría mediante otros mecanismos, particularmente, mediante el reconocimiento que del mismo haga la persona a quien se le atribuye o el que hagan sus causahabientes, todo esto sin olvidar que **podrá la parte que lo aportó tramitar el incidente de autenticidad, en el que le incumbirá la carga de probarla.**" (Negrilla del despacho).

En efecto, el escrito por el cual se presentó la cesión del crédito, allegado el 28 de febrero de 2022 del correo que habitualmente utiliza el apoderado actor informado desde la demanda, aparece firmado por la señora MARÍA LIGIA JIMÉNEZ LOZANO quien fuera la primigenia demandante, quien sostiene que, no ha firmado el mentado documento, ni consentido en lo allí contenido, y revisando la remisión del mensaje de datos mediante el cual se aportó dicho documento, advierte el despacho que se echa de menos, la trazabilidad del mismo - en otras palabras, la autenticidad del documento en relación con la señora JIMÉNEZ LOZANO, al no allegarse el mensaje de datos con el cual debe estar ligada la firma electrónica allí plasmada, tal y como lo exige las normas y la jurisprudencia ya enunciada, para que el documento revista de la presunción de autenticidad.

Por lo anterior, se ha de REQUERIR al dr. PLATA LEON, a fin de que allegue dicha trazabilidad- mensaje de datos emitido por la señora JIMENEZ LOZANO, con el cual se liga la firma electrónica plasmada en el documento de cesión de crédito, o en su defecto, en el evento de que el documento



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

contenga la firma manuscrita, se allegue el mentado documento de manera original, a fin de determinar la autenticidad el mismo.

De otro lado, advierte el despacho que conforme a lo dispuesto por los incisos 4 y 5 del art. 272 del CGP, el Juez puede de oficio verificar la autenticidad del documento desconocido, máxime cuando la ley establece los requisitos para que un documentos privado y emitido electrónicamente se presuma autentico, requisitos que no fueron advertidos por el despacho en su momento.

De otro lado, advierte el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada, presenta solicitud de nulidad, alegando la falta de notificación de la cesión. Al respecto, adviértase que dicha solicitud será rechazada de plano, toda vez que la solicitud no atiende lo ordenado por el art. 135 y 136 del CGP, pues obsérvese que la parte demandada, actuó dentro de este proceso el 01 de junio de 2022, manifestando que no acepta la cesión, así como solicitando la suspensión del proceso, sin alegar, en la primera oportunidad, la nulidad que hoy pretende sea decretada, lo que genera un RECHAZO en los términos del numeral 1 del art. 136 ibídem. De otro lado, se recuerda que el auto de fecha 28 de abril de 2022, se encuentra debidamente notificado por estado, y que la cesión del crédito, frente al demandado- deudor, solo se exige que el mismo sea notificado del mismo, sin que su aceptación sea requisito para la cesión, notificación que se lleva a cabo mediante la notificación por estado del auto que la acepta, situación que se cumplió a cabalidad dentro de este asunto.

Sumado a lo anterior, y observando que el demandado alega que desconoce la cesión del crédito, se le recuerda que, la notificación al deudor, así como la aceptación que este espontáneamente manifieste, son situaciones que no constituyen requisitos de validez de la cesión que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, así lo advirtió la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC-14658 (11001310303920100049001), emitida el 23 de octubre de 2015, siendo magistrado ponente el Dr. Fernando Giraldo), en la que indicó que, lo trascendente en estos eventos es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno, resaltando que, aceptada la cesión por el deudor, o notificado legalmente de ella, aquel se vincula al contrato celebrado entre cedente y cesionario, pero únicamente en lo relacionado con el pago del crédito y con las excepciones que puede proponer al cesionario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado del demandado LUIS ALEJANDRO RÍOS GAITÁN y por la cedente del crédito, por las razones aquí expuestas.



20

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**SEGUNDO: REQUERIR** al dr. PLATA LEON, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, allegue la trazabilidad- mensaje de datos emitido por la señora JIMENEZ LOZANO, con el cual se liga la firma electrónica plasmada en el documento de cesión de crédito, o en su defecto, en el evento de que el documento contenga la firma manuscrita, se allegue el mentado documento de manera original en las instalaciones del Despacho de manera física y dentro del mismo término, a fin de determinar la autenticidad el mismo, conforme a las normas y jurisprudencia ya estudiada.

**TERCERO: RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad presentada por el demandado LUIS ALEJANDRO RIOS GAITAN, por las razones ya expuestas.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado ELKIN ALONSO RIOS GAITÁN identificado con C.C. 12.125.654 y portador de la T.P. N° 178.654 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandado LUIS ALEJANDRO RÍOS GAITÁN, en los términos del poder allegado (f. 75-76, C. 1 ppal.).

**QUINTO: ADVERTIR** a la señora MARÍA LIGIA JIMENEZ LOZANO que deberá actuar mediante apoderado judicial, en razón a que se trata el presente de un asunto de menor cuantía, en el cual no puede actuar en causa propia al no acreditar el derecho de postulación por conducto de un abogado inscrito (Arts. 25 y 28, D. 194 de 1971).

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA KOJAS VARGAS  
Juez

(2)

JPD

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
Diana Carolina Polanco Correa

21

4100140030022021-0062200 PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS ESCRITOS PRESENTADOS HASTA EL 28 DE JUNIO DEL 2022 POR EL DOCTOR REYNALDO PLATA LEON Y LAS SOLICITUDES DE SUSPENSION DEL PROCESO Y EN CONSECUENCIA LA NULIDAD DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 133 NUMERAL 8 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO POR HABERSE CONSOLIDADO UN FRAUDE PROCESAL POR FALSEDAD EN DOCUMENTO QUE ORIGINO EL AUTO DEL 28 DE ABRIL DEL HOGAÑO ORDENARA LA CESION DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS A FAVOR DEL SEÑOR MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO

De: ELKIN ALONSO RIOS GAITAN (elkinalonso@yahoo.com)

Para: [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); [luis.zambranogarcia51@hotmail.com](mailto:luis.zambranogarcia51@hotmail.com); [elkinalonso@yahoo.com](mailto:elkinalonso@yahoo.com); [maryj0883@gmail.com](mailto:maryj0883@gmail.com); [world-soft@hotmail.com](mailto:world-soft@hotmail.com); [reyplate@hotmail.com](mailto:reyplate@hotmail.com); [zambraz79@hotmail.com](mailto:zambraz79@hotmail.com)

Fecha: jueves, 21 de julio de 2022, 02:06 p. m. GMT-5

Neiva, Julio 21 de 2022

Señora:

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA- HUILA**

[cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[luis.zambranogarcia51@hotmail.com](mailto:luis.zambranogarcia51@hotmail.com)

[elkinalonso@yahoo.com](mailto:elkinalonso@yahoo.com)

[maryj0883@gmail.com](mailto:maryj0883@gmail.com)

[world-soft@hotmail.com](mailto:world-soft@hotmail.com)

[reyplate@hotmail.com](mailto:reyplate@hotmail.com)

[ccto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

---

**ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO:**

1).- FRENTE A LA OPOSICION DEL APODERADO DE LA PARTE ACTORA ALLEGADO EL 16/06/2022 8:01 AM enviado desde el correo electrónico: [world-soft@hotmail.com](mailto:world-soft@hotmail.com) visto a folios 127 al 145 del C1.

2). FRENTE AL INFORME AL DESPACHO DE LA QUEJA DISCIPLINARIA POR PRESUNTA FALTA A LA LEALTAD Y HONRADEZ DEL ABOGADO ANTE EL C.SJ. DEL DOCTOR ELKIN ALONSO RIOS GAITAN IMPETRADA POR EL SEÑOR **MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO** VISTO A F 151-204 C1 enviado desde el correo electrónico: [milton20222022@hotmail.com](mailto:milton20222022@hotmail.com) con copia al correo electrónico: [world-soft@hotmail.com](mailto:world-soft@hotmail.com).

3) FRENTE AL INFORME AL DESPACHO DE LA DENUNCIA PENAL POR LOS DELITOS DE INJURIA Y CALUMNIA EN CONTRA DEL DOCTOR ELKIN ALONSO RIOS GAITAN LA SEÑORA MARIA LIGIA JIMENEZ LOZANO Y EL SEÑOR LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA IMPETRADA POR EL SEÑOR **MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO** VISTO A F209 AL 225 del C3 enviado desde el correo electrónico: [world-soft@hotmail.com](mailto:world-soft@hotmail.com)

4) FRENTE AL INFORME AL DESPACHO DE LA DENUNCIA PENAL POR LOS DELITOS DE INJURIA Y CALUMNIA EN CONTRA DEL DOCTOR ELKIN ALONSO RIOS GAITAN LA SEÑORA MARIA LIGIA JIMENEZ LOZANO Y EL SEÑOR LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA IMPETRADA por el señor **MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO** allegada el 28/06/2022 hora 4:26 PM VISTO A F231 AL 235 del C3 enviado desde el correo electrónico: world-soff@hotmail.com.

SOLICITUD: SOLICITUD DE NULIDAD DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 133 NUMERAL OCHO (08) POR INDEBIDA NOTIFICACION POR HABERSE CONSOLIDADO UN EVIDENTE "FRAUDE PROCESAL" POR FALSEDAD EN DOCUMENTO QUE ORIGINO EL AUTO DEL 28 DE ABRIL DEL 2022 ORDENANDO LA CESION DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS EN FAVOR DEL SEÑOR MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**

**DEMANDANTE: MARIA LIGIA JIMENEZ LOZANO C.C. 63.542.332**

**DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA c.c. 13.831.616**

**RADICACIÓN: 41001-40-03-002-2021-0062200**

ELKIN ALONSO RIOS GAITAN, mayor de edad, vecino de Neiva, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número **12.125.654** expedida en Neiva, con tarjeta profesional número **178.654** del C.S.J. en mi condición tan solo Apoderado judicial del señor LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA, persona mayor de edad, varón, identificado con la cedula numero 13.831.616 expedida en Bucaramanga, en su despacho, en el proceso de la referencia, a la Señora Juez de manera comedida y respetuosa ALLEGO los siguientes archivos que contienen:

PRIMERO ESCRITO para fundamentar la NULIDAD de conformidad con el articulo 133 numeral 8º, en consecuencia de por demás pronunciamiento del suscrito, de cara a lo manifestado del Doctor REYNALDO PLATA LEON quien apodera señor **MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO** a fin que el despacho tenga elementos de juicio sobre un posible **FRAUDE PROCESAL, INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y UNA EVENTUAL NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** desde el momento de su admisión hasta el presente estadio procesal, contenida en 12 folios utiles

SEGUNDO PDF LA SOLICITUD CON TODOS LOS ANEXOS CONTENIDO EN 26 FOLIOS

RESPECTUOSAMENTE,

**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN**

Abogado Especializado  
U. Externado de Colombia

U. Catolica de Colombia

23



JULIO 21 PROCESO JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA  
PROCESO RADICADO 2021 622.pdf  
919.9kB



4100140030022021-0062200 PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS ESCRITOS PRESENTADOS HASTA EL 28 DE JUNIO DEL  
2022 POR EL DOCTOR REYNALDO PLATA LEÓN Y LAS SOLICITUDES DE SUSPENSION DEL PROCESO Y EN  
CONSECUENCIA LA NULIDAD DE CONFORMIDAD CON E.pdf  
13.4MB

RAIDCADO 41001-40-03-002-2021-0062200 DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 320 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO "RECURSO DE APELACION" CONTRA EL AUTO DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL 2022 TAN SOLO PARA LOS NUMERALES PRIMERO Y TERCERO: POR EL QUE: EL DES...

ELKIN ALONSO RIOS GAITAN <elkinalonso@yahoo.com>

Lun 1/08/2022 7:18 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luis Alejandro Zambrano Garcia <luis.zambranogarcia51@hotmail.com>; Maria Ligia Jimenez Lozano <maryj0883@gmail.com>; WORLD SOFT <world-soft@hotmail.com>; reyplate@hotmail.com <reyplate@hotmail.com>; Edward Oswaldo Zambrano Valdivieso <zambraz79@hotmail.com>

Neiva, Agosto 01 de 2022

Señora:

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA- HUILA**

[cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[luis.zambranogarcia51@hotmail.com](mailto:luis.zambranogarcia51@hotmail.com)

[elkinalonso@yahoo.com](mailto:elkinalonso@yahoo.com)

[maryj0883@gmail.com](mailto:maryj0883@gmail.com)

[world-soft@hotmail.com](mailto:world-soft@hotmail.com)

[reyplate@hotmail.com](mailto:reyplate@hotmail.com)

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

**FAVOR ENVIAR ACUSO DE RECIBO al correo electrónico: [elkinalonso@yahoo.com](mailto:elkinalonso@yahoo.com)**

**Referencia: DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 320 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO "RECURSO DE APELACION" CONTRA EL AUTO DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL 2022 TAN SOLO PARA LOS NUMERALES PRIMERO Y TERCERO: POR EL QUE: EL DESPACHO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA DISPONE: PRIMERO; NEGAR "LA SOLICITUD DE SUSPENSION DEL PROCESO PRESENTADO POR EL APODERADO LUIS ALEJANDRO RIOS GAITAN Y POR LA CEDENTE DEL CREDITO, POR LAS RAZONES AQUÍ EXPUESTAS. TERCERO: RECHAZAR DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR EL DEMANDADO LUIS ALEJANDRO RIOS GAITAN POR LAS RAZONES YA EXPUESTAS**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**

**DEMANDANTE: MARIA LIGIA JIMENEZ LOZANO C.C. 63.542.332**

**DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA c.c. 13.831.616**

**RADICACIÓN: 41001-40-03-002-2021-0062200**

**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN**, mayor de edad, vecino de Neiva, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número **12.125.654** expedida en Neiva, con tarjeta profesional número **178.654** del C.S.J. en mi condición tan solo Apoderado judicial del señor **LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA**, persona mayor de edad, varón, identificado con la cedula numero 13.831.616 expedida en Bucaramanga, en su despacho, en el proceso de la referencia, a la Señora Juez de manera comedida y respetuosa para, por medio del presente escrito, muy respetuosamente señora Juez, dentro del término para ello me permito ALLEGAR los siguientes archivos

**PRIMERO:** ARCHIVO EN PDF QUE CONTIENE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 320 el **RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL VENTIOCHO (28) DE JULIO DEL 2022 TAN SOLO PARA LOS NUMERALES PRIMERO Y TERCERO: PARA UN TOTAL DE 13 FOLIOS UTILES**

**PRIMERO:** “(...) **NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado del demandado LUIS ALEJANDRO RIOS GAITAN y por la cedente del crédito, por las razones aquí expuestas(...)”

**TERCERO:** “(...) **RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del demandado LUIS ALEJANDRO RIOS GAITAN por las razones ya expuestas(...)”

**SEGUNDO:** ARCHIVO EN PDF QUE CONTIENE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 320 el **RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL VENTIOCHO (28) DE JULIO DEL 2022 Y SUS ANEXOS 22 FOLIOS UTILES EN TOTAL**

**Respetuosamente**

**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN**

Abogado Especializado  
U. Externado de Colombia  
U. Catolica de Colombia

ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR  
Abogada Universidad Cooperativa de Colombia  
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Nacional de Colombia

---

Señor (a)

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA**

cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE

DEMANDADO : LEIDER ALFONSO DURAN ARRIETA

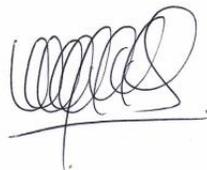
RADICADO : 41001400300220220016000 / 2022 -160

ASUNTO : Allega liquidación de crédito.

**ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR**, en mi condición de apoderada especial de la **Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito COONFIE**, respetuosamente me permito adjuntar liquidación del crédito, en la cual se aplicó 1 abono correspondiente a cruce de cuenta realizado directamente por la cooperativa.

Lo anterior con fundamento en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Atentamente;



**ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR**

C.C. No. 36.306.164 de Neiva - H.

T.P No. 282.450 del C. S. de la J.



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	41001400300220220016000
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA COONFIE
<b>DEMANDADO</b>	LEIDER ALFONSO DURAN ARRIETA
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-01-06	2022-01-06	1	26,49	49.159.326,00	49.159.326,00	31.659,78	49.190.985,78	0,00	932.724,78	50.092.050,78	0,00	0,00	0,00
2022-01-07	2022-01-31	25	26,49	0,00	49.159.326,00	791.494,55	49.950.820,55	0,00	1.724.219,33	50.883.545,33	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	49.159.326,00	915.005,58	50.074.331,58	0,00	2.639.224,90	51.798.550,90	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-16	16	27,71	0,00	49.159.326,00	527.170,45	49.686.496,45	0,00	3.166.395,35	52.325.721,35	0,00	0,00	0,00
2022-03-17	2022-03-17	1	27,71	0,00	49.159.326,00	32.948,15	49.192.274,15	0,00	3.199.343,50	52.358.669,50	0,00	0,00	0,00
2022-03-17	2022-03-17	0	27,71	0,00	49.159.326,00	0,00	49.159.326,00	379.272,00	2.820.071,50	51.979.397,50	0,00	379.272,00	0,00
2022-03-18	2022-03-31	14	27,71	0,00	49.159.326,00	461.274,14	49.620.600,14	0,00	3.281.345,64	52.440.671,64	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	49.159.326,00	1.016.037,55	50.175.363,55	0,00	4.297.383,20	53.456.709,20	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	49.159.326,00	1.081.806,47	50.241.132,47	0,00	5.379.189,67	54.538.515,67	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	49.159.326,00	1.079.080,97	50.238.406,97	0,00	6.458.270,64	55.617.596,64	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	49.159.326,00	1.157.069,13	50.316.395,13	0,00	7.615.339,77	56.774.665,77	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	49.159.326,00	1.201.022,06	50.360.348,06	0,00	8.816.361,83	57.975.687,83	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-13	13	35,25	0,00	49.159.326,00	528.905,27	49.688.231,27	0,00	9.345.267,11	58.504.593,11	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	41001400300220220016000
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA COONFIE
<b>DEMANDADO</b>	LEIDER ALFONSO DURAN ARRIETA
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1}$

#### RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$49.159.326,00
SALDO INTERESES	\$9.345.267,11

#### VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$901.065,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$521.793,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$58.504.593,11</b>
----------------------	------------------------

#### INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$379.272,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

#### OBSERVACIONES

Outlook  Llamada de Teams Juzgado 02 Civil

Inicio Vista

Correo nuevo Eliminar Archivar Informar Limpiar Mover a Responder Responder

- Favoritos
  - Elementos enviados
  - Correo no deseado
  - Bandeja de e... 362**
  - Agregar favorito
- Carpetas
  - Bandeja de en... 362
  - Borradores 130
  - Elementos enviados
  - Pospuesto
  - Elementos eli... 543
  - Correo no deseado
  - Archive1
  - Notas 1
  - Archive
  - Conversation Histo...
  - Correo electrónico...
  - Elementos detecta...
  - Elementos infectad...
  - Infected Items
  - LIQUIDACIONES 1
  - Sent
  - Suscripciones de R...
  - Crear carpeta nueva
- Archivo local: Juzgado ...
- Grupos
  - Juzgcivhui 143
  - Auto Servicio 94
  - JuzgadNac 12
  - Sec Huila 1039

← **Ejecutivo, Rad. 41001400300220220016000, Dte Coonfie, Ddo. LEIDER ALFONSO DURAN ARRIETA - Allogo liquidación de crédito**

**ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR** <anyelahernandezs27@hotmail.com>

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva Mar 13/09/2022 11:46 AM

Ejecutivo, Rad. 41001400300... 178 KB

Iniciar respuesta con:

Señor (a)  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA**  
[cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 E.S.D

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
 DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE  
 DEMANDADO : LEIDER ALFONSO DURAN ARRIETA  
 RADICADO : 41001400300220220016000 / 2022 -160

ASUNTO : Alloga liquidación de crédito.

**Atentamente;**

**ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR**  
 Abogada Universidad Cooperativa de Colombia  
 Especialista Universidad Nacional de Colombia  
 Cel. 3142499641

Señor,  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.  
**RADICACIÓN:** 4100140030052021-00175-00  
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.  
**DEMANDADO:** EDWIN FABIAN VALDERRAMA CRUZ

**ASUNTO: ALLEGA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

**COVENANT BPO S.A.S.**, sociedad identificada con **NIT. 901.342.214-5**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., actuando a través de su apoderado designado **Dr. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.874.727, abogado en ejercicio de la profesión titular de la tarjeta profesional No. 235.388 del C.S. de la J., obrando como apoderado de la parte ejecutante tal y como obra en el poder anexo al expediente; por medio del presente correo y de conformidad con el Art. 103 y 446 del C.G.P. me permito allegar a su H. Despacho Liquidación del crédito del asunto de la referencia:

*RESUMEN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:*

**CAPITAL**

SALDO A CAPITAL EN UVR \_\_\_\_\_ 208.678,7700 Unidades De Valor Real -U.V.R.  
SALDO A CAPITAL EN PESOS \_\_\_\_\_ \$ 65.606.706,31

**INTERÉS CORRIENTE ANTERIOR**

SALDO INTERÉS CORRIENTE EN UVR \_\_\_\_\_ 6.178,2708 Unidades De Valor Real -U.V.R.  
SALDO INTERÉS CORRIENTE EN PESOS \_\_\_\_\_ \$1.942.392,12

**INTERÉS DE MORA:**

SALDO DE INTERES DE MORA EN UVR \_\_\_\_\_ 31.947,9999 Unidades De Valor Real -U.V.R.  
SALDO DE INTERES DE MORA EN PESOS \_\_\_\_\_ \$ 10.044.160,45

**ABONOS:**

ABONOS EN UVR \_\_\_\_\_ 0 Unidades De Valor Real -U.V.R.  
ABONOS EN PESOS \_\_\_\_\_ \$ 0

**TOTAL**

SALDO TOTAL EN UVR \_\_\_\_\_ 246.805,0407 Unidades De Valor Real -U.V.R.  
SALTO TOTAL EN PESOS \_\_\_\_\_ \$ 77.593.258,88

Con el presente memorial me permito allegar el detalle de la liquidación de crédito.

Del señor Juez

Atentamente,



**COVENANT BPO S.A.S**

NIT.901342214

Ap. Judicial **JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO**

C.C. No. 1.082.874.727 de Santa Marta.

T.P. No. 235.388 del C.S de la J.

By: PRS ID: 210052



<b>TIPO</b>	Liquidación en UVR
<b>PROCESO</b>	4100140030052021-00175-00
<b>DEMANDANTE</b>	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
<b>DEMANDADO</b>	EDWIN FABIAN VALDERRAMA CRUZ
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	TASA FIJA	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-09-16	2020-09-16	1	10,50%	208,9100	208,9100	0,0572	208,9672	0,0000	0,0572	208,9672	0,00	0,0000	0,0000
2020-09-17	2020-09-30	14	10,50%	0,0000	208,9100	0,8002	209,7102	0,0000	0,8573	209,7673	0,00	0,0000	0,0000
2020-10-01	2020-10-15	15	10,50%	0,0000	208,9100	0,8573	209,7673	0,0000	1,7146	210,6246	0,00	0,0000	0,0000
2020-10-16	2020-10-16	1	10,50%	206,6700	415,5800	0,1137	415,6937	0,0000	1,8283	417,4083	0,00	0,0000	0,0000
2020-10-17	2020-10-31	15	10,50%	0,0000	415,5800	1,7055	417,2855	0,0000	3,5338	419,1138	0,00	0,0000	0,0000
2020-11-01	2020-11-15	15	10,50%	0,0000	415,5800	1,7055	417,2855	0,0000	5,2393	420,8193	0,00	0,0000	0,0000
2020-11-16	2020-11-16	1	10,50%	245,9800	661,5600	0,1810	661,7410	0,0000	5,4202	666,9802	0,00	0,0000	0,0000
2020-11-17	2020-11-30	14	10,50%	0,0000	661,5600	2,5339	664,0939	0,0000	7,9542	669,5142	0,00	0,0000	0,0000
2020-12-01	2020-12-15	15	10,50%	0,0000	661,5600	2,7149	664,2749	0,0000	10,6691	672,2291	0,00	0,0000	0,0000
2020-12-16	2020-12-16	1	10,50%	243,8600	905,4200	0,2477	905,6677	0,0000	10,9168	916,3368	0,00	0,0000	0,0000
2020-12-17	2020-12-31	15	10,50%	0,0000	905,4200	3,7157	909,1357	0,0000	14,6324	920,0524	0,00	0,0000	0,0000
2021-01-01	2021-01-15	15	10,50%	0,0000	905,4200	3,7157	909,1357	0,0000	18,3481	923,7681	0,00	0,0000	0,0000
2021-01-16	2021-01-16	1	10,50%	241,7400	1.147,1600	0,3138	1.147,4738	0,0000	18,6619	1.165,8219	0,00	0,0000	0,0000
2021-01-17	2021-01-31	15	10,50%	0,0000	1.147,1600	4,7077	1.151,8677	0,0000	23,3696	1.170,5296	0,00	0,0000	0,0000
2021-02-01	2021-02-15	15	10,50%	0,0000	1.147,1600	4,7077	1.151,8677	0,0000	28,0774	1.175,2374	0,00	0,0000	0,0000
2021-02-16	2021-02-16	1	10,50%	239,6100	1.386,7700	0,3794	1.387,1494	0,0000	28,4568	1.415,2268	0,00	0,0000	0,0000
2021-02-17	2021-02-28	12	10,50%	0,0000	1.386,7700	4,5528	1.391,3228	0,0000	33,0096	1.419,7796	0,00	0,0000	0,0000
2021-03-01	2021-03-02	2	10,50%	0,0000	1.386,7700	0,7588	1.387,5288	0,0000	33,7684	1.420,5384	0,00	0,0000	0,0000
2021-03-03	2021-03-03	1	10,50%	207.292,0000	208.678,7700	57,0916	208.735,8616	0,0000	90,8600	208.769,6300	0,00	0,0000	0,0000



<b>TIPO</b>	Liquidación en UVR
<b>PROCESO</b>	4100140030052021-00175-00
<b>DEMANDANTE</b>	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
<b>DEMANDADO</b>	EDWIN FABIAN VALDERRAMA CRUZ
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	TASA FIJA	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-03-04	2021-03-31	28	10,50%	0,0000	208.678,7700	1.598,5662	210.277,3362	0,0000	1.689,4262	210.368,1962	0,00	0,0000	0,0000
2021-04-01	2021-04-30	30	10,50%	0,0000	208.678,7700	1.712,7495	210.391,5195	0,0000	3.402,1756	212.080,9456	0,00	0,0000	0,0000
2021-05-01	2021-05-31	31	10,50%	0,0000	208.678,7700	1.769,8411	210.448,6111	0,0000	5.172,0167	213.850,7867	0,00	0,0000	0,0000
2021-06-01	2021-06-30	30	10,50%	0,0000	208.678,7700	1.712,7495	210.391,5195	0,0000	6.884,7662	215.563,5362	0,00	0,0000	0,0000
2021-07-01	2021-07-31	31	10,50%	0,0000	208.678,7700	1.769,8411	210.448,6111	0,0000	8.654,6073	217.333,3773	0,00	0,0000	0,0000
2021-08-01	2021-08-31	31	10,50%	0,0000	208.678,7700	1.769,8411	210.448,6111	0,0000	10.424,4484	219.103,2184	0,00	0,0000	0,0000
2021-09-01	2021-09-30	30	10,50%	0,0000	208.678,7700	1.712,7495	210.391,5195	0,0000	12.137,1979	220.815,9679	0,00	0,0000	0,0000
2021-10-01	2021-10-31	31	10,50%	0,0000	208.678,7700	1.769,8411	210.448,6111	0,0000	13.907,0390	222.585,8090	0,00	0,0000	0,0000
2021-11-01	2021-11-30	30	10,50%	0,0000	208.678,7700	1.712,7495	210.391,5195	0,0000	15.619,7884	224.298,5584	0,00	0,0000	0,0000
2021-12-01	2021-12-31	31	10,50%	0,0000	208.678,7700	1.769,8411	210.448,6111	0,0000	17.389,6295	226.068,3995	0,00	0,0000	0,0000
2022-01-01	2022-01-31	31	10,50%	0,0000	208.678,7700	1.769,8411	210.448,6111	0,0000	19.159,4706	227.838,2406	0,00	0,0000	0,0000
2022-02-01	2022-02-28	28	10,50%	0,0000	208.678,7700	1.598,5662	210.277,3362	0,0000	20.758,0368	229.436,8068	0,00	0,0000	0,0000
2022-03-01	2022-03-31	31	10,50%	0,0000	208.678,7700	1.769,8411	210.448,6111	0,0000	22.527,8779	231.206,6479	0,00	0,0000	0,0000
2022-04-01	2022-04-30	30	10,50%	0,0000	208.678,7700	1.712,7495	210.391,5195	0,0000	24.240,6274	232.919,3974	0,00	0,0000	0,0000
2022-05-01	2022-05-31	31	10,50%	0,0000	208.678,7700	1.769,8411	210.448,6111	0,0000	26.010,4685	234.689,2385	0,00	0,0000	0,0000
2022-06-01	2022-06-30	30	10,50%	0,0000	208.678,7700	1.712,7495	210.391,5195	0,0000	27.723,2179	236.401,9879	0,00	0,0000	0,0000
2022-07-01	2022-07-31	31	10,50%	0,0000	208.678,7700	1.769,8411	210.448,6111	0,0000	29.493,0590	238.171,8290	0,00	0,0000	0,0000
2022-08-01	2022-08-31	31	10,50%	0,0000	208.678,7700	1.769,8411	210.448,6111	0,0000	31.262,9001	239.941,6701	0,00	0,0000	0,0000
2022-09-01	2022-09-12	12	10,50%	0,0000	208.678,7700	685,0998	209.363,8698	0,0000	31.947,9999	240.626,7699	0,00	0,0000	0,0000



<b>TIPO</b>	Liquidación en UVR
<b>PROCESO</b>	4100140030052021-00175-00
<b>DEMANDANTE</b>	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
<b>DEMANDADO</b>	EDWIN FABIAN VALDERRAMA CRUZ
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**VALOR UVR EL DIA 2022-09-12 : 314.3909**

<b>RESUMEN LIQUIDACION</b>	<b>EN UVR</b>	<b>EN PESOS</b>
VALOR CAPITAL	208.678,7700	65.606.706,31
SALDO INTERESES	31.947,9999	10.044.160,45
<b>VALORES ADICIONALES</b>		
INTERESES ANTERIORES	0,0000	0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	0,0000	0,00
VALOR 1	6.178,2708	1.942.392,12
SALDO VALOR 1	6.178,2708	1.942.392,12
VALOR 2	0,0000	0,00
SALDO VALOR 2	0,0000	0,00
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>246.805,0407</b>	<b>77.593.258,88</b>

**INFORMACION ADICIONAL**

TOTAL ABONOS	0,0000	0,00
SALDO A FAVOR	0,0000	0,00

Outlook  Llamada de Teams Juzgado 02 Civil

Inicio Vista

Correo nuevo Eliminar Archivar Informar Limpiar Mover a Responder Responder

Favoritos

- Elementos enviados
- Correo no deseado
- Bandeja de e... 390**
- Agregar favorito

Carpetas

- Bandeja de en... 390
- Borradores 129
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eli... 543
- Correo no deseado
- Archive1
- Notas 1
- Archive
- Conversation Histo...
- Correo electrónico...
- Elementos detecta...
- Elementos infectad...
- Infected Items
- Sent
- Suscripciones de R...
- Crear carpeta nueva

Archivo local: Juzgado ...

Grupos

- Juzgcivhui 143
- Auto Servicio 94
- JuzgadNac 12
- Sec Huila 1039
- Nuevo grupo

← ALLEGA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - 4100140030052021-00175-00

contacto@covenantbpo.com  
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva  
Lun 12/09/2022 12:00 PM

25.MEMORIAL ALLEGANDO ...  
157 KB

Señor,  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA**  
E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.  
**RADICACIÓN:** 4100140030052021-00175-00  
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.  
**DEMANDADO:** EDWIN FABIAN VALDERRAMA CRUZ

**ASUNTO: ALLEGA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

**COVENANT BPO S.A.S.**, sociedad identificada con **NIT. 901.342.214-5**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., actuando a través de su apoderado designado **Dr. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.874.727, abogado en ejercicio de la profesión titular de la tarjeta profesional No. 235.388 del C.S. de la J., obrando como apoderado de la parte ejecutante tal y como obra en el poder anexo al expediente; por medio del presente correo y de conformidad con el Art. 103 y 446 del C.G.P. me permito allegar a su H. Despacho Liquidación del crédito del asunto de la referencia:

**RESUMEN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:**

<b>CAPITAL</b>	
SALDO A CAPITAL EN UVR	208.678,7700 Unidades De Valor Real -U.V.R.
SALDO A CAPITAL EN PESOS	\$ 65.606.706,31
<b>INTERÉS CORRIENTE ANTERIOR</b>	
SALDO INTERÉS CORRIENTE EN UVR	6.178,2708 Unidades De Valor Real -U.V.R.
SALDO INTERÉS CORRIENTE EN PESOS	\$1.942.392,12
<b>INTERÉS DE MORA:</b>	
SALDO DE INTERES DE MORA EN UVR	31.947,9999 Unidades De Valor Real -U.V.R.
SALDO DE INTERES DE MORA EN PESOS	\$ 10.044.160,45
<b>ABONOS:</b>	
ABONOS EN UVR	0 Unidades De Valor Real -U.V.R.
ABONOS EN PESOS	\$ 0
<b>TOTAL</b>	
SALDO TOTAL EN UVR	246.805,0407 Unidades De Valor Real -U.V.R.
SALTO TOTAL EN PESOS	\$ 77.593.258,88

Con el presente memorial me permito allegar el detalle de la liquidación de crédito.  
Del señor Juez

Atentamente,

**COVENANT BPO S.A.S**  
NIT.901342214  
Ap. Judicial **JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO**  
C.C. No. 1.082.874.727 de Santa Marta.  
T.P. No. 235.388 del C.S de la J.  
[contacto@covenantbpo.com](mailto:contacto@covenantbpo.com)- [info@covenantbpo.com](mailto:info@covenantbpo.com)  
Kra.15 No 80-36 Oficina 301 Bogotá D.C.  
(1) 3160170/ 310 390 8824

